



**REVISTA DE LOS TRIBUNALES  
AGRARIOS  
Número 36**

**Publicación cuatrimestral**  
Segunda Época Año II  
Mayo-Agosto 2005

**Editada por:**  
Tribunal Superior Agrario a través  
del Centro de Estudios de Justicia Agraria  
"Dr. Sergio García Ramírez"

DIRECTORIO	CONTENIDO
<p><b>TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO</b></p> <p><b>Magistrado Presidente</b> Lic. Ricardo García Villalobos Gálvez</p> <p><b>Magistrados Numerarios</b> Lic. Luis O. Porte Petit Moreno Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero Lic. Luis Ángel López Escutia</p> <p><b>Magistrada Supernumeraria</b> Lic. Carmen Laura López Almaraz</p> <p><b>Secretario General de Acuerdos</b> Lic. Humberto J. Quintana Miranda.</p> <p><b>Oficial Mayor</b> Lic. Alberto Rébora González</p> <p><b>Contralor Interno</b> Lic. Mario Sepúlveda Garza</p> <p><b>Director General de Asuntos Jurídicos</b> Lic. Ernesto Jiménez Navarrete</p>	<p><b><u>EMPLAZAMIENTO, NOTIFICACIONES Y CITACIONES</u></b> Lic. Emeterio Maldonado Nieto Actuario Adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43</p> <p><b><u>EL PROCEDIMIENTO AGRARIO "PRUEBAS EN EL PROCESO AGRARIO"</u></b> Lic. Faustino Olmedo Castillo Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43</p> <p><b><u>LA CONCILIACIÓN</u></b> Lic. Martha Patricia Orozco Busso Jefa de la Unidad de Audiencia Campesina del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11</p> <p><b><u>LA LUCHA POR LA TIERRA EN LA HACIENDA CIENEGA DE JUANA RUIZ, MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE</u></b> Lic. Manda Sepúlveda Garza Profesora Investigadora de la Escuela Nacional de Antropología e Historia</p>
<p><b>Director del Centro de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez"</b> Lic. Jorge Martínez Carrillo</p> <p><b>Subdirector de Publicaciones</b> Lic. Arturo Vélez Pérez</p> <p><b>Programación</b> TAP. Salvador Pérez Rodríguez</p> <p><b>Diseño Gráfico y Portada</b> Fernando Muñoz Villarreal</p> <p><b>Asistente Ejecutivo</b> Mónica Hernández Martínez</p>	

## **EMPLAZAMIENTOS, NOTIFICACIONES Y CITACIONES**

**LIC. EMETERIO MALDONADO NIETO**

Actuario Adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, "Huejutla de Reyes, Hgo."

### **PRESENTACIÓN**

En éste pequeño ensayo, trataremos de abordar en forma práctica la forma de realizar los emplazamientos, notificaciones y citaciones dentro del juicio agrario.

Asimismo, realizaremos un examen de las diversas disposiciones contenidas en la Ley Agraria y el supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto a la forma de realizar emplazamientos, notificaciones y citaciones.

Por último, en las conclusiones daré mi humilde opinión respecto a la actual forma de abordar éstos temas en la Ley Agraria Vigente, y la probable solución a los problemas a que actualmente se enfrenta un actuario en su diaria labor.

### **EMPLAZAMIENTO**

Emplazamiento es el acto procedimental que da a conocer al demandado la existencia de una demanda en su contra, y así enterarle de la petición o reclamación del actor y la oportunidad de contestarla dentro del plazo que la Ley señala.

También se define como: citación o requerimiento que se hace a una persona para que comparezca ante un juez o tribunal en el día y hora que se le ha fijado con objeto de oponerse a la demanda o de defenderse en algunos cargos, o para que se apersona ante el juzgado superior en caso de apelación de una sentencia en cuyo asunto es parte.

El emplazamiento, encuentra su fundamento constitucional en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra la garantía de audiencia al establecer:

"Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Es importante esta actuación por ser eminentemente formal; de no observarse produce la nulidad de las actuaciones subsecuentes y, en consecuencia, la reposición del procedimiento. Esta circunstancia deriva en pérdida de tiempo y recursos económicos para

las partes, y así mismo deriva en el desgaste del órgano jurisdiccional, ya que generalmente un proceso lleva un determinado tiempo y que en caso de nulidad por defectos en el emplazamiento, tendría que repetirse todo el procedimiento ya llevado a cabo. Por otra parte deriva en desconfianza de la parte que acudió a solicitar la intervención del tribunal competente.

Los efectos del emplazamiento son: (Artículo 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria.)

- Prevenir el juicio a favor del tribunal que lo hace.
- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el tribunal que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado, porque éste cambie de domicilio o por motivo legal.
- Obligar al demandado a contestar ante el tribunal que lo emplazó, dejando a salvo siempre el derecho de provocar o promover la incompetencia.
- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido en mora el obligado.
- Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

Para el doctor Alcalá Zamora, la disposición anterior que enuncia los efectos del emplazamiento y los que enuncian los efectos de la presentación de demanda, debería formar una sola definición puesto que ahora, conforme a las imperantes doctrinas publicistas del proceso, el punto de arranque del mismo hay que situarlo, no en la litis contestatio de las doctrinas privatistas y que dejan sin explicar el juicio en rebeldía, sino en la litis pendencia producida con la notificación y emplazamiento de la demanda.

Por su parte la Ley Agraria establece en su artículo 170 que al recibir la demanda — ya sea por escrito o por simple comparecencia — el Tribunal Unitario competente deberá emplazar al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia, la cual deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco días ni mayor a diez, contados a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento.

El emplazamiento deberá efectuarse por medio del Secretario o Actuario del Tribunal, en los términos establecidos por los artículos 170 al 177 del citado ordenamiento legal, los cuales se complementan con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en aquellos casos que no están suficientemente regulados. Se efectuará en el lugar que el actor designe para ese fin y que podrá ser: (art. 171 de la Ley Agraria):

I. El domicilio del demandado, su finca, su oficina o principal asiento de negocios o el lugar en que labore; y

II. Su parcela u otro lugar que frecuente y en el que sea de creerse que se halle al practicarse el emplazamiento.

Deberá respetarse el orden antes citado y que se encuentra establecido en el propio artículo 171 de la Ley Agraria, ya que de lo contrario dará lugar a la nulidad del emplazamiento.

Aunque no se exprese en el artículo 170 de la Ley Agraria, en el auto de radicación de un asunto ante los Tribunales Agrarios, se debe ordenar que al emplazar al demandado, se le aperciba de que en caso de no designar un domicilio para recibir notificaciones en la

sede del Tribunal competente, aún aquellas de carácter personal, se le harán por medio de los estrados del Tribunal, conforme a los artículos 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación supletoria a la Ley Agraria conforme al artículo 167 de la Ley, mismos que establecen:

ARTICULO 305.- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

ARTICULO 306.- Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte del artículo anterior, las notificaciones personales se le harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales.

Si se faltare a la segunda parte de este artículo, no se hará notificación alguna a la persona o personas contra quienes promueva o a las que le interese que sean notificadas, mientras no se subsane la omisión; a menos que las personas indicadas ocurran espontáneamente al tribunal, a notificarse.

ARTICULO 316.- Las notificaciones que no deban ser personales se harán en el tribunal, si vienen las personas que han de recibirlas a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que han de notificarse, sin perjuicio de hacerlo, dentro de igual tiempo, por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado.

De toda notificación por rotulón se agregará, a los autos, un tanto de aquél, asentándose la razón correspondiente.

Así mismo se establece la forma de computar el término para contestar la demanda, el cual comienza a contar a partir de la fecha en que se practique dicho emplazamiento. En la práctica cotidiana, la contestación de la demanda se produce durante la audiencia, conforme al artículo 185 de la ley; sin embargo, conforme al segundo párrafo de este artículo, nada impide que se haga en cualquier momento posterior al emplazamiento.

Continuando, en dicho momento, se debe hacer la advertencia al demandado en el sentido de que en la audiencia se desahogarán las pruebas, por lo cual deberá enunciarlas y presentarlas en ese mismo acto.

Por otra parte, es muy importante que el actuario que practique el emplazamiento, al cerciorarse de que el demandado puede ser notificado y emplazado en el domicilio señalado por el actor, pero no se encuentra presente, deje citatorio para que lo espere a hora fija del día siguiente, apercibiéndole de que de no hacerlo, se procederá conforme al artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece que:

ARTICULO 310.- Las notificaciones personales...

(...)

Si se tratare de la notificación de la demanda, y a la primera busca no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo.

En el caso de que la parte a la que se haya de emplazar sea un ejido o comunidad, es muy importante que se haga constar en autos que se acreditó que los representantes emplazados ostentan los cargos de presidente, secretario y tesorero del órgano de representación, ya que si no contienen las formalidades necesarias, y no aparecen los nombres de los integrantes del comisariado ejidal, ni la justificación de la personalidad de dichos miembros, dicho emplazamiento no ha sido legalmente hecho, por lo cual da lugar a la reposición del procedimiento a fin de que se provea lo conducente para realizar el correcto emplazamiento del poblado demandado por conducto de su comisariado ejidal, y seguida la tramitación del juicio, se dicte la sentencia que en derecho proceda.

Cuando no se conociere el lugar en que el demandado viva o tenga el principal asiento de sus negocios, o cuando viviendo o trabajando en el lugar se negaren la o las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se podrá hacer en el lugar en que se encuentre.

De igual forma, procede el emplazamiento por edictos, cuando: previa certificación de que no pudo hacerse la notificación personal y habiéndose comprobado fehacientemente que alguna persona no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentre y hubiere que emplazarla a juicio o practicar por primera vez en autos una notificación personal, el tribunal acordará que el emplazamiento o la notificación se hagan por edictos que contendrán la resolución que se notifique, en su caso una breve síntesis de la demanda y del emplazamiento y se publicarán por dos veces dentro de un plazo de diez días, en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que esté ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario y en el periódico oficial del Estado en que se encuentre localizado dicho inmueble, así como en la oficina de la Presidencia Municipal que corresponda y en los estrados del tribunal.

Las notificaciones practicadas en la forma antes prevista surtirán efectos una vez transcurridos quince días, a partir de la fecha de la última publicación por lo que, cuando se trate de emplazamiento, se deberá tomar en cuenta este plazo al señalar el día para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 185.

Si el interesado no se presenta dentro del plazo antes mencionado, o no comparece a la audiencia de ley, las subsecuentes notificaciones se le harán en los estrados del tribunal.

Sin perjuicio de realizar las notificaciones en la forma antes señalada, el tribunal podrá, además, hacer uso de otros medios de comunicación masiva, para hacerlas del conocimiento de los interesados.

Dicha forma de emplazamiento por edictos se encuentra regulada menos rígida que en el derecho civil federal, ello en beneficio de la clase campesina.

El artículo 174 de la Ley Agraria, permite al actor acompañar al secretario o actuario que practique el emplazamiento para hacerle las indicaciones que faciliten la entrega, práctica de lo más común, y tiene la ventaja de que el actor es el primer interesado

en que el emplazamiento se lleve a cabo correctamente para evitar impugnaciones posteriores.

En resumen, los requisitos del emplazamiento son los siguientes:

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 170, 171, 172, 178 y 180 de la Ley Agraria en vigor, el emplazamiento que se practique en materia agraria debe satisfacer entre otros los siguientes requisitos: 1).- Contendrá el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda, fecha y hora que se haya señalado para la audiencia; 2).- Se requerirá al demandado por conducto del secretario o actuario del Tribunal Agrario, en el lugar designado para ese fin; 3).- El funcionario que lo practique se cerciorará de que el demandado se encuentre presente en el lugar señalado y con él entenderá la diligencia; 4).- Si no lo encuentra, y el lugar fuere el domicilio del demandado, su finca, su oficina o principal asiento de negocios, o el lugar en que labore, el funcionario actuante se cerciorará de este hecho y dejará cédula con la persona de mayor confianza; 5).- Si no lo encuentra, y el lugar no fuere de los antes enumerados, no se dejará la cédula, y el emplazamiento se practicará cuando lo solicite nuevamente el actor; 6).- Se entregará al demandado o a la persona con quien se practique el emplazamiento respectivo, una copia de la demanda. De lo anterior se concluye que si la diligencia de emplazamiento no reúne los requisitos indicados, eso constituye una violación a las reglas fundamentales que forman el procedimiento.

El emplazamiento del demandado y la primera notificación en el juicio deben practicarse personalmente en el domicilio del interesado; cuando a la primera búsqueda no se encontrare al demandado, cerciorado el secretario o actuario que debe hacer la notificación, de que el interesado vive en esa casa y se encuentra en la población, le dejará cita para hora fija dentro del siguiente día, haciendo constar en el citatorio el nombre de la persona a quien se cita, el día y la hora en que debe esperar la notificación; de igual forma se imprimirá el sello del Tribunal Unitario, y si la persona que debe ser notificada no aguarda al funcionario a que se le haga la notificación, ésta se le hará por medio de instructivo que se entregará a los parientes o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en la casa o que manifieste bajo protesta de decir verdad ser de su confianza, de todo lo cual se asentará razón en la diligencia. De igual forma, las notificaciones deberán firmarse tanto por la persona que las hace como por aquella a quien se hacen, y si ésta no supiere o no quisiere firmar, el secretario o notificador requerirá a, testigos de asistencia, cuya circunstancia deberá constar en la diligencia respectiva. De ahí que el actuario que practique la notificación y el emplazamiento del demandado deba realizar esas diligencias en los precisos términos señalados en los artículos antes citados, tanto de la Ley Agraria como del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, es decir, debe cerciorarse de que el domicilio en que practique las diligencias aludidas sea efectivamente el de la persona a quien se pretende llamar a juicio, para lo cual debe asegurarse, mediante todos los datos que tenga a su alcance, de la efectividad de la designación del domicilio de que se trata como el de la persona buscada y, de no encontrarla, deberá hacer constar si con quien entiende la diligencia es pariente o doméstico del interesado y si vive o no en ese domicilio; de igual forma, deben firmar el acta respectiva tanto el notificador que la practique, como la persona o personas con quienes entendió la diligencia, y en caso de que los notificados no quisieren firmar, se deberá hacer constar esa circunstancia en el acta levantada para ese efecto, pues

de no observarse esas formalidades, la diligencia resulta ilegal y violatoria de garantías constitucionales, dando lugar a la nulidad del procedimiento agrario seguido.

Por otra parte es importante citar el artículo 197 de la Ley Agraria, que dispone:

ARTICULO 197. Para la facilidad y rapidez en el despacho los emplazamientos, citatorios, órdenes, actas y demás documentos necesarios se extenderán de preferencia en formatos impresos que tendrán los espacios que su objeto requiera y los cuales se llenarán haciendo constar en breve extracto lo indispensable para la exactitud y precisión del documento.

Por lo cual en los Tribunales agrarios se realizan los emplazamientos con formatos impresos, siendo los siguientes los más comunes:

---

#### TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 43

EXPEDIENTE : \_\_\_\_\_  
POBLADO : \_\_\_\_\_  
MUNICIPIO : \_\_\_\_\_  
ESTADO : \_\_\_\_\_

#### CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En \_\_\_\_\_, municipio de \_\_\_\_\_, estado de Veracruz, siendo las \_\_\_\_\_ horas \_\_\_\_\_ minutos del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil \_\_\_\_\_, el suscrito Licenciado EMETERIO MALDONADO NIETO, actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 43, constituido en legal y debida forma en el domicilio ampliamente conocido, domicilio señalado para los efectos del emplazamiento, en busca de \_\_\_\_\_, y advirtiendo que se trata del domicilio correcto y de entender la diligencia personalmente con la persona buscada, quien se identifica plenamente con \_\_\_\_\_, documento que tuve a la vista y devolví a su portador.

Acreditada su personalidad, le NOTIFICÓ EL ACUERDO ADMISORIO DE DEMANDA, dictado por éste Tribunal Unitario Agrario Distrito 43, el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del dos mil \_\_\_\_\_, con motivo de la acción intentada por \_\_\_\_\_, para reclamar \_\_\_\_\_, radicándose en el libro de gobierno del propio Tribunal bajo el expediente número \_\_\_\_\_, y por haber sido señalado como demandado.

Por lo anterior, en esté acto corro traslado con copia simple de la demanda en \_\_\_\_\_ fojas y sus anexos en \_\_\_\_\_ fojas, así como del acuerdo que se le notifica en \_\_\_\_\_ fojas; EMPLAZÁNDOLE con todos los efectos a que se refiere el artículo 343 del Código Federal de Procedimientos Civiles, previniéndole para que produzca su contestación a la demanda y comparezca a la audiencia que dispone el artículo 185 del la Ley Agraria, que tendrá verificativo el día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas y que se celebrará en las oficinas de éste Tribunal Unitario Agrario Distrito 43, sito en calle Hidalgo, esquina con Morelos, Colonia Centro, en la Ciudad de Huejutla de Reyes, Hidalgo.

En éste acto procedo a darle lectura y a explicar el contenido de todas las prevenciones y apercibimientos contenidos en el acuerdo que se notifica, manifestándome la persona notificada darse por recibido y entendido del escrito de demanda, sus anexos y de dicho acuerdo, a su satisfacción.

Ello es conforme a lo ordenado en el propio acuerdo que se notifica y con fundamento en los artículos 170, 171, 172, 173, 175, 176 y 178 de la Ley Agraria, 24 fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 13 y 51 de su Reglamento Interior y 309 fracción III y 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Con esta cédula doy cuenta a la Superioridad para los efectos legales procedentes.- DOY FE.-

Recibí copia del acuerdo  
que se indica y sus anexos

EL C. ACTUARIO

\_\_\_\_\_  
LIC. EMETERIO MALDONADO NIETO

---

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 43

EXPEDIENTE : \_\_\_\_\_  
POBLADO : \_\_\_\_\_  
MUNICIPIO : \_\_\_\_\_  
ESTADO : \_\_\_\_\_

En \_\_\_\_\_, municipio de \_\_\_\_\_, estado de \_\_\_\_\_, siendo las \_\_\_\_\_ horas \_\_\_\_\_ con minutos del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil \_\_\_\_\_, el suscrito Licenciado EMETERIO MALDONADO NIETO, actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 43, constituido en legal y debida forma en el domicilio ampliamente conocido y cerciorado que es el domicilio correcto en busca de \_\_\_\_\_, y al NO ENCONTRARLE presente, por así manifestarlo \_\_\_\_\_, quien dijo ser \_\_\_\_\_, y que se identifica con \_\_\_\_\_, documento que tuve a la vista y devolví a su portador, procedí a dejarle un tanto del presente:

CITATORIO

C. \_\_\_\_\_

Sírvase esperarme en éste mismo lugar a las \_\_\_\_\_ horas con \_\_\_\_\_ minutos del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil \_\_\_\_\_, a efecto de NOTIFICARLE ACUERDO DE RECEPCIÓN DE DEMANDA dictado por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 43, el día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil \_\_\_\_\_, en los autos del expediente señalado al rubro; en el entendido que de no esperarme en la fecha y horas señaladas, le notificaré por INSTRUCTIVO, surtiéndole plenos efectos legales.

Lo anterior es conforme a los artículos 30 fracción I y 167 de la Ley de Amparo, en relación con el 200 de la Ley Agraria, 24 fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 13 y 51 de su Reglamento Interior.- DOY FE.

Recibí Citatorio

EL C. ACTUARIO

\_\_\_\_\_  
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 43



EXPEDIENTE : \_\_\_\_\_  
POBLADO : \_\_\_\_\_  
MUNICIPIO : \_\_\_\_\_  
ESTADO : \_\_\_\_\_

#### INSTRUCTIVO DE EMPLAZAMIENTO

En \_\_\_\_\_, municipio de \_\_\_\_\_, estado de Veracruz, siendo las \_\_\_\_\_ horas \_\_\_\_\_ minutos del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil \_\_\_\_\_, el suscrito Licenciado EMETERIO MALDONADO NIETO, actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 43, constituido legalmente Y DE NUEVA CUENTA, en el domicilio que se ubica en \_\_\_\_\_, cerciorado que es el domicilio correcto, en busca de \_\_\_\_\_, y al no encontrarse presente no obstante el CITATORIO que para ese efecto le dejé y no habiendo entendido el indicativo del mismo, procedo a entender la diligencia con \_\_\_\_\_, quien dijo ser \_\_\_\_\_ y quien se identifica plenamente con \_\_\_\_\_, documento que tuve a la vista y devolví a su portador.

En esté acto NOTIFICÓ A \_\_\_\_\_ EL ACUERDO ADMISORIO DE DEMANDA, dictado por éste Tribunal Unitario Agrario Distrito 43, el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del dos mil \_\_\_\_\_, con motivo de la acción intentada por \_\_\_\_\_, para reclamar \_\_\_\_\_, radicándose en el libro de gobierno del propio Tribunal bajo el expediente número \_\_\_\_\_, y por haber sido señalado como demandado.

Por lo anterior, en esté acto corro traslado con copia simple de la demanda en \_\_\_\_\_ fojas y sus anexos en \_\_\_\_\_ fojas, así como del acuerdo que se le notifica en \_\_\_\_\_ fojas; EMPLAZÁNDOLE con todos los efectos a que se refiere el artículo 343 del Código Federal de Procedimientos Civiles, previniéndole para que produzca su contestación a la demanda y comparezca a la audiencia que dispone el artículo 185 de la Ley Agraria, que tendrá verificativo el día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_\_ horas y que se celebrará en las oficinas de éste Tribunal Unitario Agrario Distrito 43, sito en calle Hidalgo, esquina con Morelos, Colonia Centro, en la Ciudad de Huejutla de Reyes, Hidalgo.

En éste acto procedo a darle lectura y a explicar el contenido de todas las prevenciones y apercibimientos contenidos en el acuerdo que se notifica, manifestándome la persona notificada darse por recibido y entendido del escrito de demanda, sus anexos y de dicho acuerdo, a su satisfacción.

Ello es conforme a lo ordenado en el propio acuerdo que se notifica y con fundamento en los artículos 170, 171, 172, 173, 175, 176 y 178 de la Ley Agraria, 24 fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 13 y 51 de su Reglamento Interior y 309 fracción III y 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Con esta cédula doy cuenta a la Superioridad para los efectos legales procedentes.- DOY FE.

Recibí copia del acuerdo  
que se indica y sus anexos

EL C. ACTUARIO

\_\_\_\_\_  
LIC. EMETERIO MALDONADO NIETO

---

#### CERTIFICACIÓN DE PUBLICACIÓN DE EDICTOS EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL

En la Ciudad de Huejutla de Reyes, estado de Hidalgo, el suscrito Licenciado EMETERIO MALDONADO NIETO, actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 43, HACE CONSTAR:  
Que el EDICTO emitido por el Tribunal de mi adscripción, con fecha \_\_\_\_\_, fue fijado en los ESTRADOS de éste Tribunal Unitario Agrario, Distrito 43, a las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil \_\_\_\_\_, de conformidad con el artículo 173 de la Ley Agraria. DOY FE.-

En Huejutla de Reyes, Hidalgo, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del 20 \_\_\_\_.

El Actuario

LIC. EMETERIO MALDONADO NIETO

---

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 43

EXPEDIENTE : \_\_\_\_\_  
POBLADO : \_\_\_\_\_  
MUNICIPIO : \_\_\_\_\_  
ESTADO : \_\_\_\_\_

CERTIFICACIÓN DE PUBLICACIÓN DE EDICTOS EN LA  
PRESIDENCIA MUNICIPAL

En \_\_\_\_\_, municipio de \_\_\_\_\_, estado de \_\_\_\_\_, siendo las \_\_\_\_\_ horas \_\_\_\_\_ minutos del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil \_\_\_\_\_, el suscrito Licenciado EMETERIO MALDONADO NIETO, actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 43, constituido legalmente en las oficinas bien conocidas de la Presidencia Municipal de \_\_\_\_\_ estado de \_\_\_\_\_, procedo a entender la diligencia con \_\_\_\_\_, en su carácter de \_\_\_\_\_ y quien se identifica plenamente con \_\_\_\_\_, documento que tuve a la vista y devolví a su portador.

En esté acto hago entrega del EDICTO ordenado por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 43, de fecha \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil \_\_\_\_\_, dictado en los autos del expediente señalado al rubro, para emplazar o convocar a juicio a \_\_\_\_\_. EDICTO que de conformidad con el artículo 173 de la Ley Agraria HAGO CONSTAR que con esta fecha se pública en los estrados de esta Presidencia Municipal.

Lo anterior es con fundamento en los artículos 173, 175, 176 y 178 de la Ley Agraria, 24 fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 13 y 51 de su Reglamento Interior y 309 fracción III y 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Con esta cédula doy cuenta a la Superioridad para los efectos legales procedentes.- DOY FE.

RECIBÍ EDICTO PARA SER  
FIJADO EN LOS ESTRADOS DE  
ESTA PRESIDENCIA MUNICIPAL

EL C. ACTUARIO

\_\_\_\_\_  
LIC. EMETERIO MALDONADO NIETO

---

## **NOTIFICACIONES EN MATERIA AGRARIA**

En cuanto a las notificaciones en general, la Ley Agraria únicamente manifiesta en el párrafo quinto y sexto de su artículo 173, lo siguiente:

### **ARTÍCULO 173.-**

Quienes comparezcan ante los Tribunales agrarios, en la primera diligencia judicial en el que intervengan, o en el primer escrito, deben señalar domicilio ubicado en la población en que tenga su sede el Tribunal respectivo, o las oficinas de la autoridad municipal del lugar en que viva, para que en ese lugar se practiquen las notificaciones que deban ser personales, las que, en caso de que no esté presente el interesado o su representante se harán por Instructivo. En este caso, las notificaciones personales así practicadas surtirán efectos legales plenos.

Cuando no se señale domicilio para recibir notificaciones personales, estas se harán en los estrados del Tribunal.

La presente disposición contenida en la Ley Agraria, resulta de gran utilidad y beneficio para la clase campesina, ya que permite señalar como domicilio las oficinas de la autoridad municipal, atendiendo a la circunstancia de que la gran mayoría de los campesinos viven y laboran fuera de las poblaciones en que tiene su sede el Tribunal Unitario Agrario.

Por otra parte, y siendo el numeral antes citado muy parco en el caso de las notificaciones, resulta necesario remitirse a las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que es de aplicación supletoria a la ley de la materia, y en el que se dan las bases para la forma de realizar las referidas notificaciones, permitiendo la propia ley agraria, en su artículo 197, que se utilicen formatos en los que únicamente se dejen los espacios necesarios para lo que su objeto requiera.

Las notificaciones se realizarán personalmente con el interesado, en caso de no encontrarlo en la primera búsqueda, se le dejará citatorio para que espere en ese lugar al siguiente día a una hora fija. Si al día siguiente no espera se le notificará por medio de instructivo, que se entregará a sus familiares, dependientes o la persona de su confianza.

Por otra parte, respecto a las notificaciones mediante sistema de comunicación denominado FAX, que cada vez se utiliza con más frecuencia, el Tribunal Superior Agrario expidió la siguiente Circular:

**"CIRCULAR 5/92.- NOTIFICACIONES QUE SE DEBEN PRACTICAR EN UNA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DIFERENTE DE LA QUE CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO QUE CONOCE DEL JUICIO.**

1º En juicios que se ventilan ante un Tribunal Unitario ha surgido la necesidad de practicar notificaciones y otros actos procesales en circunscripciones territoriales diferentes de la que legalmente corresponde a aquél.

2º Para evitar cualquier duda, resulta conveniente precisar que estas notificaciones o actos procesales se deben realizar por el Tribunal Unitario en cuyo ámbito territorial esté ubicado el lugar en el que se deban practicar aquellos. La práctica de estas diligencias se solicitará mediante exhorto.

3° Con el propósito de agilizar los procedimientos agrarios, es conveniente hacer uso de los actuales sistemas de comunicación, por lo que se autoriza el uso del "FAX". La transmisión del exhorto (así como su contenido) deberán confirmarse de inmediato por la vía telegráfica y, posteriormente, por escrito o por cualquier otro medio que asegure su procedencia y contenido."

Así lo acordó el Tribunal Superior Agrario, en sesión celebrada el día dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos. El Presidente, doctor Sergio García Ramírez. Rúbrica. Secretario General de Acuerdos, Licenciado Sergio Luna Obregón. Rúbrica.

Por lo demás, las notificaciones se realizan con las reglas del emplazamiento y con los siguientes formatos:

---

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 43

EXPEDIENTE : \_\_\_\_\_  
POBLADO : \_\_\_\_\_  
MUNICIPIO : \_\_\_\_\_  
ESTADO : \_\_\_\_\_

En \_\_\_\_\_, municipio de \_\_\_\_\_, estado de \_\_\_\_\_, siendo las \_\_\_\_\_ horas \_\_\_\_\_ con minutos del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil \_\_\_\_\_, el suscrito Licenciado EMETERIO MALDONADO NIETO, actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 43, constituido en legal y debida forma en el domicilio ubicado en \_\_\_\_\_, y habiéndome cerciorado que es el domicilio correcto en busca de \_\_\_\_\_, y encontrándose presente, se identifica con \_\_\_\_\_, documento que tuve a la vista y devolví a su portador.

Acto seguido, procedí a NOTIFICARLE el ACUERDO, de fecha \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil \_\_\_\_\_, emitido por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 43, en los autos del expediente señalado al rubro; con fundamento legal en los artículos 309 fracción III y 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, entregándole en éste acto copia \_\_\_\_\_ en \_\_\_\_\_ fojas del referido auto.- Doy Fe.-

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Recibí Notificación

EL C. ACTUARIO

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

---

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 43

EXPEDIENTE : \_\_\_\_\_  
POBLADO : \_\_\_\_\_  
MUNICIPIO : \_\_\_\_\_  
ESTADO : \_\_\_\_\_

En \_\_\_\_\_, municipio de \_\_\_\_\_, estado de \_\_\_\_\_, siendo las \_\_\_\_\_ horas \_\_\_\_\_ con minutos del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil \_\_\_\_\_, el suscrito Licenciado EMETERIO MALDONADO NIETO, actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 43, constituido en legal y debida forma en el domicilio ampliamente conocido y cerciorado que es el domicilio correcto en busca de \_\_\_\_\_, y al NO ENCONTRARLE presente, por así manifestarlo \_\_\_\_\_, quien dijo ser \_\_\_\_\_, y que se identifica con \_\_\_\_\_, documento que tuve a la vista y devolví a su portador, procedí a dejarle un tanto del presente:

**CITATORIO**

C. \_\_\_\_\_

Sírvase esperarme en éste mismo lugar a las \_\_\_\_\_ horas con \_\_\_\_\_ minutos del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil \_\_\_\_\_, a efecto de NOTIFICARLE ACUERDO dictado por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 43, el día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil \_\_\_\_\_, en los autos del expediente señalado al rubro; en el entendido que de no esperarme en la fecha y horas señaladas, le notificaré por INSTRUCTIVO, surtiéndole plenos efectos legales.

Lo anterior es conforme a los artículos 30 fracción I y 167 de la Ley de Amparo, en relación con el 200 de la Ley Agraria, 24 fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 13 y 51 de su Reglamento Interior.- DOY FE.-

Recibí citatorio

EL C. ACTUARIO

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

---

**TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 43**

EXPEDIENTE : \_\_\_\_\_  
POBLADO : \_\_\_\_\_  
MUNICIPIO : \_\_\_\_\_  
ESTADO : \_\_\_\_\_

**INSTRUCTIVO  
PARA NOTIFICACIÓN DE ACUERDO**

En \_\_\_\_\_, municipio de \_\_\_\_\_, estado de \_\_\_\_\_, siendo las \_\_\_\_\_ horas \_\_\_\_\_ minutos del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil \_\_\_\_\_, el suscrito Licenciado EMETERIO MALDONADO NIETO, actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 43, constituido en legal y debida forma en el domicilio ubicado en \_\_\_\_\_ y cerciorado que es el domicilio correcto en busca de \_\_\_\_\_, y al NO ENCONTRARLE presente, no obstante el citatorio que para tal efecto le dejé, y no habiendo atendido el indicativo del mismo, procedo a entender la diligencia con \_\_\_\_\_, quien dijo ser \_\_\_\_\_, y que se identifica con \_\_\_\_\_, documento que tuve a la vista y devolví a su portador.

En éste acto NOTIFICO a \_\_\_\_\_ el acuerdo de fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del dos mil \_\_\_\_\_, dictado por el Tribunal de mi adscripción, proveído del que doy lectura, explico su contenido y entrego copia \_\_\_\_\_ en \_\_\_\_\_ fojas.

Ello es conforme a los artículos 171, 172, 175 y 176 de la Ley Agraria, 24 fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 13 y 51 de su Reglamento Interior y 306, 309 fracción III, 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Con esta cédula doy cuenta a la Superioridad para los efectos legales procedentes.- DOY FE.

Recibí Instructivo y copia  
del acuerdo que se indica

EL C. ACTUARIO

LIC. EMETERIO MALDONADO NIETO

---

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 43

EXPEDIENTE : \_\_\_\_\_  
POBLADO : \_\_\_\_\_  
MUNICIPIO : \_\_\_\_\_  
ESTADO : \_\_\_\_\_

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

C. \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

En los autos del expediente citado al rubro, con fecha \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del  
año dos mil \_\_\_\_\_, se dictó el siguiente acuerdo, cuyos puntos resolutivos dicen:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Lo que hago de su conocimiento en vía de notificación personal, por medio de ésta cédula que se fijo en los  
estrados de éste Unitario, siendo las \_\_\_\_\_ horas con \_\_\_\_\_ minutos del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_, del  
año dos mil \_\_\_\_\_, en términos de los artículos 305, 306, 307, 309, 320 y 312 del Código Federal de  
Procedimientos Civiles; 173 de la Ley Agraria; 13 y 51 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios,  
en concordancia con el contenido del acuerdo que se notifica.- DOY FE.-

EL C. ACTUARIO ADSCRITO

LIC. EMETERIO MALDONADO NIETO

---

## CITACIONES

En cuanto a las citaciones, que se realizan a personas que no constituyen parte en el  
juicio agrario, tales como: peritos, testigos, colindantes y, en general terceros que no  
constituyan parte, el artículo 177 de la Ley Agraria, establece:

ARTÍCULO 177.- Los peritos, testigos y, en general terceros que no constituyan parte  
pueden ser citados por cédula o por cualquier otro medio fidedigno, cerciorándose quien  
haga el citatorio de la exactitud de la dirección de la persona citada.

Normalmente, son las partes las que deben presentar a sus testigos o terceros durante la celebración de la audiencia, pero esté supuesto se refiere a cuando las partes no puedan presentar a sus testigos u otras personas que deban rendir su testimonio ante el Tribunal.

Para la realización de estas citaciones se puede utilizar el siguiente formato:

---

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 43

EXPEDIENTE : \_\_\_\_\_  
POBLADO : \_\_\_\_\_  
MUNICIPIO : \_\_\_\_\_  
ESTADO : \_\_\_\_\_  
ACCIÓN : \_\_\_\_\_

CITATORIO AL COMISARIADO EJIDAL  
O DE BIENES COMUNALES

En \_\_\_\_\_, municipio de \_\_\_\_\_, estado de \_\_\_\_\_, siendo las \_\_\_\_\_ horas con \_\_\_\_\_ minutos del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil \_\_\_\_\_, el suscrito Licenciado EMETERIO MALDONADO NIETO, actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario Distrito 43, en términos de lo establecido en los artículos 167 y 173 de la Ley Agraria, 309 y 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, me constituí en el domicilio ampliamente conocido, señalado como perteneciente al Comisariado de Bienes Comunales del poblado citado al rubro, cerciorándome de ello por así habérmelo manifestado \_\_\_\_\_, quien se identifica con \_\_\_\_\_, y quien manifiesta bajo protesta de decir verdad estar autorizado para oír y recibir notificaciones y documentos en nombre y representación de los integrantes del Comisariado \_\_\_\_\_.

Acto seguido, en términos del acuerdo del día primero del mes de abril del año dos mil \_\_\_\_\_, por el que se admite a tramite demanda en vía de jurisdicción voluntaria, promovida por \_\_\_\_\_, se señalan las \_\_\_\_\_ horas con \_\_\_\_\_ minutos del día \_\_\_\_\_ del mes de abril del año dos mil \_\_\_\_\_ para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, a efectuarse en las oficinas del Tribunal ubicado en calle Morelos esquina con calle Hidalgo, segundo piso, en la ciudad de Huejutla de Reyes, Hidalgo; por lo que se le CITA a usted para que comparezca a la audiencia señalada a informar respecto a las pretensiones del promovente, por lo que se le notifica, el día de la fecha y se cierra la presente acta firmando en ella o estampando su huella digital los que en la misma intervinieron, para los efectos legales conducentes.- DOY FE.

RECIBE

ACTUARIO

\_\_\_\_\_  
LIC. EMETERIO MALDONADO NIETO

---

**CONCLUSIONES**

La Ley Agraria, en su forma actual, establece disposiciones tanto sustantivas como adjetivas en una forma que resultan un tanto confusas en cuanto su orden, lo cual viene a dificultar su aplicación, en detrimento de la pronta impartición de la Justicia Agraria, tan necesaria en un México donde la certeza en la tenencia de la tierra es un asunto prioritario y que repercute en todos los niveles de la sociedad.

Por ello, creo que existe la necesidad apremiante de que se realice un estudio general de esta Ley y se proceda a establecer una parte sustantiva y otra parte adjetiva, en donde cada una de los capítulos procesales, estén debidamente reglamentados.

Por otra parte, y en cuanto a la cuestión adjetiva, es urgente que procedimientos como el del emplazamiento, notificaciones, etc., estén debidamente reglamentadas, y que no se recurra supletoriamente a otras leyes, las cuales al no ser de derecho social, no concuerdan con los principios de la Ley Agraria.

## BIBLIOGRAFÍA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EDITORIAL PORRÚA.

COLECCIÓN AGRARIA, EDITORIAL DELMA.

LEY AGRARIA, EDITORIAL PORRÚA.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EDITORIAL BERBERA.

DERECHO PROCESAL CIVIL, ROBERTO LEYVA TORRES, EDITO UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ.

COMPILACIÓN VIII, LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO 2003.

IUS 2003, JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS, NOVENA ÉPOCA, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.



## **EL PROCEDIMIENTO AGRARIO "PRUEBAS EN EL PROCESO AGRARIO"**

**LIC. LUIS FAUSTINO OLMEDO CASTILLO**

Secretario de Estudio y Cuenta adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, "Huejutla de Reyes, Hgo."

### **INTRODUCCIÓN**

La importancia del campo es una verdad indiscutible, la cual ha sido manifiesta a lo largo de la historia de México, razón por la cual el Ejecutivo Federal la hizo patente en la exposición de motivos de la Reforma al Artículo 27 Constitucional, estableciendo como una situación incuestionable que: "El campo es el ámbito de la nación donde el cambio es más apremiante y más significativo para el futuro del país...". \*1, documento que enfatiza que es de vital importancia la seguridad jurídica en el agro, como se advierte al señalar la necesidad de: "...propiciar un ambiente de certidumbre en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y en la pequeña propiedad, que fomente capitalización, transferencia y generación de tecnología para así contar con nuevas formas de creación de riquezas en provecho del hombre del campo.

La reforma agraria ingresa a una nueva etapa. Para ello es esencial la superación del rezago agrario. Los legítimos derechos de todas las formas de tenencia de la tierra deben quedar plenamente establecidos y documentados, por encima de toda duda, para quedar como definitivos...". Asimismo, para garantizar la impartición de justicia agraria y la definitividad de los asuntos en materia agraria propuso establecer en el texto constitucional a los tribunales federales agrarios, de plena jurisdicción, dotados de autonomía para resolver, con apego a la ley de manera expedita, entre otros, los asuntos relativos a la tenencia en ejidos y comunidades, las controversias entre ellos y las referentes a sus límites, sustituyendo así el procedimiento mixto administrativo-jurisdiccional.

Como se advierte, es tal la importancia del campo mexicano, que el derecho agrario en nuestro país ha evolucionado en su intento por fomentar su desarrollo; asimismo, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional, a partir del siete de enero de mil novecientos noventa y dos, el Derecho Agrario comprende al ordenamiento jurídico que tiene como objetivo fundamental la justicia agraria, garantizando la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y la pequeña propiedad, es decir, el ámbito de esa justicia no se reduce a las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales se encuentren pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población, ni a las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y las comunidades, sino que va más allá, tutelando todas aquellas tierras que constituyen la propiedad rural y la correcta aplicación de las normas que rigen todo aquello que, por trascender a la propiedad rural, se incorpore dentro de la materia agraria.

Ahora bien, en la clásica división del derecho, el agrario quedaría inscrito con el carácter de público y social; con ello se pretende destacar la directa y predominante

intervención del Estado en esta materia; así también, como consecuencia de esas notas de público y social, el régimen legal de la propiedad agraria, ha determinado que sea imprescindible, inalienable e inembargable, todo lo cual contrasta con el principio de la libre disposición a que esta sujeta la propiedad privada; con todo lo anterior se corrobora el carácter autónomo del derecho agrario; sin embargo, no obstante su autonomía e independencia, guarda relación con otras ramas del derecho con las cuales se complementa.

Siendo el juicio agrario el proceso establecido en la ley, para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, en el cual el juzgador al resolver la controversia planteada, deberá atender a los hechos narrados por las partes y determinar conforme a derecho a quien le asiste la razón, por lo que para obtener un fallo favorable, es vital para las partes demostrar que les asiste la razón, acreditando con los diversos medios de prueba que la ley permite, los hechos fundamento de sus pretensiones; por tanto, es innegable la importancia de las pruebas en el proceso agrario, pues de ellas de manera substancial dependerá el sentido de la resolución. No obstante, carece de una codificación específica, es decir, no existe un código de procedimientos agrarios, lo cual conlleva que la Ley Agraria, tenga la dualidad de ser tanto sustantiva como adjetiva, la cual únicamente dispone que, por lo que hace al Título Décimo, denominado de la Justicia Agraria, le es aplicable de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles; aplicación que no es indiscriminada, pues se limita por dos factores que prevé el numeral 167 de la ley de la materia; pues para que haya supletoriedad es necesario que la institución de que se trate exista en la legislación agraria y que en ésta no se halle suficientemente desarrollada, como acontece con las pruebas procesales; sin embargo, no es posible, introducir en el proceso agrario figuras ajenas a la legislación de la materia, por lo que es legal acudir al citado código para resolver las cuestiones relativas al ofrecimiento, preparación y desahogo de pruebas.

No pasa inadvertido que el numeral 189 de la Ley Agraria, dispone que las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones; sin embargo, ello no exime a los tribunales agrarios de estudiar todas y cada una de las pruebas que se ofrecieron, admitieron y desahogaron, como tampoco los autoriza a dejar de expresar en su fallo las razones por las cuales, a su juicio, aquéllas merecen o no valor probatorio, es decir a respetar las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, tal enunciado ha sido interpretado de una manera excesiva, que en vez de beneficiar a la clase campesina ha perjudicado a quienes de manera responsable asisten al proceso ofreciendo y desahogando las pruebas de su interés, que al obtener una resolución favorable se ven impedidos de acceder a los beneficios de la misma porque en cumplimiento a las ejecutorias de los tribunales de alzada se ordena la regularización del procedimiento para recabar pruebas para "el conocimiento de la verdad" sin que las mismas hayan sido ofrecidas durante el juicio natural, evidenciando así la colosal interpretación al artículo 187 de la Ley Agraria, contraria a la carga de la prueba establecida en el citado numeral, y con ello una suplencia que va más allá del planteamiento de derecho permitido por la ley.

Lo anterior sin soslayar que es un hecho axiomático la importancia que sobre el tema tiene el Poder Judicial Federal, que a través de sus ejecutorias ha establecido y definido criterios para la admisión, desahogo y valoración de pruebas, los cuales permiten la integración y perfeccionamiento de la legislación agraria, otorgando la seguridad jurídica que el campo necesita.

## **LAS PRUEBAS EN EL JUICIO AGRARIO**

A efecto de una mejor comprensión del tema es necesario puntualizar respecto de algunos vocablos, evitando así que al existir diversos conceptos de una misma locución, ocurran divergencias innecesarias, logrando una uniformidad en la visión del tema a desarrollar.

En relación a lo expuesto con antelación, tenemos que el término prueba deriva del latín *probo*, bueno, honesto y *probandum*, recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe; en sentido estricto, la prueba es la obtención material del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso; por tanto, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes; en sentido amplio, se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles; también se suele denominar pruebas a los medios, instrumentos y conductas humanas, con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho, ejemplo: prueba confesional, prueba testimonial, ofrecimiento de las pruebas, etc. Por ende, "la prueba es la verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso, conducente a la sentencia, la cual ha de efectuarse en el proceso o ha de incorporarse a él. Resulta naturalmente del carácter procesal o judicial de la prueba; que ha de ajustarse a normas de procedimiento, es lo que caracteriza la prueba y le da un sentido jurídico". \*2

El vocablo Jurisprudencia tiene su origen del latín *jurisprudentia*, que proviene de *ius* y *prudentia*, y significa prudencia de lo justo. Ulpiano define la jurisprudencia como la ciencia de lo justo y de lo injusto (*justi atque injusti scientia*). Esta definición coincide con el sentido etimológico de la voz, el de prudencia de lo justo, así también como virtud intelectual, la jurisprudencia implica que la inteligencia adquiera los criterios formulados por los jurisprudentes para distinguir lo justo de lo injusto (es decir que conozca las reglas jurídicas o "normas"), y además que la inteligencia aprenda el modo de combinar esas reglas a fin de juzgar sobre cuál es la solución justa en un caso determinado, es decir, que aprenda a razonar jurídicamente, que adquiera criterio jurídico.

Ahora bien, el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, en la tesis del rubro JURISPRUDENCIA. CONCEPTO, CLASES Y FINES, señala que la jurisprudencia es: "la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Doctrinariamente la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador. La jurisprudencia interpretativa está contemplada en el artículo 14 de la Constitución

Federal, en tanto previene que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley; y la jurisprudencia tiene una función reguladora consistente en mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación, y como tal, es decir, en tanto constituye la interpretación de la ley, la jurisprudencia será válida mientras esté vigente la norma que interpreta."

Por su parte la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (reformada su denominación, por decreto publicado en el D.O.F. del 30 de abril de 1968), en su Título Cuarto, denominado de la Jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito, Capítulo Único, establece que las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ejecutoriadas ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas; también constituyen jurisprudencia las resoluciones que dilucidan las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados; asimismo, que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que los integran; no debe soslayarse que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales; y, finalmente que la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

Asimismo, el Constituyente Permanente en la fracción XIX del artículo 27 de nuestra Carta Magna, ordenó que con base en esa ley fundamental, el Estado dispondrá de las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, sin abandonar la obligación de otorgar la asesoría legal a los campesinos; así también, el segundo párrafo de la fracción del precepto constitucional en mención, dispone que son de jurisdicción federal todas las cuestiones sin excepción, suscitadas entre dos o más núcleos de población, por límites de terrenos; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. \*3 Por su parte, el Poder Legislativo Ordinario estableció en el numeral 163 de la Ley Agraria, que los juicios agrarios tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en ese ordenamiento legal; por tanto, si las partes someten sus diferencias al Tribunal Agrario, a efecto de obtener una resolución favorable a sus intereses, entendiendo como tal a la decisión que el juzgador emite respecto de la controversia planteada, el fallo debe contener el principio de congruencia y exhaustividad, lo cual implica que obliga al tribunal a decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos, y resolviendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido

materia del debate; así, el principio de congruencia consiste en que las sentencias, deben ser congruentes en sí mismas, es decir, no contener resoluciones, ni afirmaciones que se contradigan entre sí, congruencia interna, y resolver la litis tal y como quedó formulada, congruencia externa.

Retomando el artículo 167 de la Ley Agraria, el cual establece que el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria; es incuestionable que las pruebas en el juicio agrario no están jurídicamente hablando, reguladas por el citado código federal adjetivo, pues lo que el primer ordenamiento legal invocado señala es que, tales normatividades se aplicarán supletoriamente, según se trate, en lo no previsto en dicha ley, de lo que se colige que esa supletoriedad sólo procede en defecto de las disposiciones de la ley de la materia y no de manera absoluta, amén de que debe ser únicamente respecto de las instituciones que expresamente aquélla establezca y que no se encuentren reglamentadas, o que lo estén deficientemente, de forma tal que no permitan su aplicación; y todo ello a condición de que los ordenamientos supletorios no pugnen directa o indirectamente con los principios de la ley en cita. De lo que se trata, en suma, es de permitir que las normas que rigen el proceso agrario, tomadas del Código Federal, sean congruentes con la naturaleza de dicho proceso y con los objetivos, pues el incumplimiento a esta obligación se traduce en violación de las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Así también el Tribunal debe cumplir con la obligación constitucional de fundar y motivar sus resoluciones, ya sea decretos, autos o sentencias; las cuales contendrán, los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando el plazo dentro del cual deben cumplirse.

Por tanto, si como se advierte de la creación de la Procuraduría Agraria como un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con funciones de servicio social, encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocados y jornaleros agrícolas, lo cual pone en igualdad procesal a los campesinos con aquellos que pudieran afectar sus intereses, el Estado Mexicano, a través de la reforma artículo 27 constitucional, intento dejar de ser paternalista, debiera gradualmente hacerlos responsables no solo de la tierra, sino también de sus actos jurídicos, a efecto de que las disposiciones de la Ley Agraria tengan internamente congruencia.

Se considera que existe incongruencia en la Ley Agraria, en virtud de que por un lado las partes tienen la carga de la prueba, como expresamente lo dispone en su artículo 187, al determinar que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y por otra parte determine que el tribunal tiene que suplir, lo relativo al ofrecimiento, preparación y desahogo de pruebas, situación que de manera constante acontece en los tribunales agrarios, los cuales en cumplimiento a las ejecutorias emitidas por el Poder Judicial Federal, tienen que reponer el procedimiento y ofrecer, preparar, recabar e incluso analizar que pruebas se necesitan para la procedencia de las pretensiones de la parte que promueva el amparo.

Lo anterior sin que ello implique estar en contra de la suplencia prevista por el último párrafo del numeral 164 de la ley de la materia, misma que consiste en corregir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos

de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros, criterio que es congruente con el principio que señala que corresponde a las partes exponer los hechos y al juzgador aplicar el derecho, como expresamente lo contempla el supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, al señalar que sólo los hechos estarán sujetos a prueba. Presunciones que derivan de diversos ordenamientos, primordialmente la Ley Agraria en sus artículos 186, 187 y 189 que a la letra dicen: "...Artículo 186.- En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley. Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.". "Artículo 187.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos." "Artículo 189.- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.".

De la lectura de los preceptos antes transcritos, en principio se advierte que en el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley, en el que el tribunal podrá acordar en todo tiempo, la práctica o ampliación de cualquier diligencia, para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, con la libertad de obrar como estime pertinente sin lesionar el derecho de las partes, procurando su igualdad y de manera innegable deponiendo a las partes, como carga procesal, la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones; entendido como tal a la situación jurídica en que las partes, por disposición legal deben realizar una determinada conducta procesal, cuya realización las ubica en una situación jurídica favorable para sus intereses dentro del proceso y cuya omisión, las pone en una situación de desventaja; es decir, consiste en un imperativo del propio interés, pues, su cumplimiento produce ventajas directas y su falta de realización configura una situación jurídica desfavorable; sin embargo, a pesar de la certidumbre del significado del vocablo PODRÁ, que conlleva o es sinónimo de mando, jurisdicción o facultad, en el caso, de los tribunales agrarios para decidir respecto de la práctica o ampliación de alguna prueba, el poder judicial federal ha ampliado la connotación de la disposición del legislador; verbigracia en la tesis de Novena Época, pronunciada por la Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, noviembre de 1997, tesis: 2a./J. 54/97, página 212, determino lo siguiente: "JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA.", establece que: "Con base en lo establecido en la tesis de esta Sala, LXXXVI/97, con rubro: "PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL.", debe interpretarse que si el artículo 189 de la Ley

Agraria dispone que las sentencias se dicten a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según se estime debido en conciencia, motivo por el cual no puede aceptarse que el juzgador, percatándose de que carece de los elementos indispensables para resolver con apego a la justicia, quede en plena libertad de decidir si se allega o no esos elementos, sólo porque los artículos 186 y 187 de la ley citada utilicen el vocablo "podrán" en vez de "deberán", al regular lo relativo a la práctica, ampliación o perfeccionamiento de diligencias y a la obtención oficiosa de pruebas, ya que ello pugna con la intención del legislador, con la regulación del juicio agrario ausente de formulismos y con el logro de una auténtica justicia agraria." Como se advierte, en el criterio antes transcrito, la suplencia de la queja comprende más de lo expresamente dispuesto en el último párrafo del numeral 164 de la Ley Agraria, asimismo, la facultad de recabar pruebas que el legislador otorgó a los tribunales agrarios se ha interpretado como obligación, que no es perjudicial si se analiza de manera exacta y justa en cada procedimiento y como consecuencia del análisis del fondo del asunto, pero no para prolongar en forma injustificada la resolución de los problemas agrarios, como ocurre en la práctica en la que el Tribunal Agrario es constreñido a recibir y desahogar pruebas fuera del término establecido para ello, algunas de las cuales las partes ni siquiera mencionaron e incluso se ha llegado al extremo de que no obstante que el juzgador natural ha dictado acuerdos para mejor proveer y no existiendo pruebas susceptibles de valorarse, el tribunal concedor del amparo únicamente señala se desahoguen las pruebas conducentes, verbigracia en el caso del análisis de Títulos Primordiales carentes de elementos técnicos para identificar la superficie que ampara, por lo cual tales documentos se tuvieron que analizar acorde a las medidas equivalentes a las existentes en la época de su elaboración, concatenándolos con las testimoniales, las inspecciones ordenadas en el procedimiento, las diversas periciales que determinaron la superficie que cada parte tiene en posesión, así como la totalidad de las pruebas aportadas al sumario, no obstante, se ordenó al Tribunal Agrario "desahogue las pruebas que considere adecuadas para el conocimiento de los hechos", sin especificar cual, y, al no existir en la ley prueba alguna que pudiera ordenarse, se esta ante la imposibilidad de cumplir de manera inmediata con la ejecutoria.

En los más de los casos se ha llegado a sustituir al interés y obligación de los contendientes de acreditar los hechos fundamento de sus pretensiones, vulnerando con ello el principio de justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de la equidad que debe prevalecer en el juicio agrario, asimismo, se anula la intención de impartir justicia en el campo mexicano.

Otro elemento importante del tema pruebas en el juicio agrario, lo constituye la aparente discrecionalidad que la ley le otorga a los Tribunales Agrarios al establecer que sus sentencias se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, apreciando los hechos y los documentos en conciencia, pero tal disposición no entraña una facultad arbitraria por parte del tribunal al valorar las pruebas, ya que el mismo ordenamiento legal impone al juzgador el deber de fundar y motivar su resolución; y, toda vez que no se contemplan normas concretas que regulen la materia de valoración de pruebas, y en virtud de las amplias facultades que le otorga al juzgador para tal efecto, con la finalidad de respetar la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pueden los Tribunales Agrarios aplicar el Código Federal de Procedimientos Civiles en el momento de apreciar las pruebas, pues el artículo 189 no contiene una prohibición

expresa ni implícita para que aquéllos acudan al mencionado Código, por lo que su invocación es correcta, y como corolario de esta vinculación existente entre la Ley Agraria y el citado código federal adjetivo, tenemos que en el sistema jurídico mexicano prevalece un sistema mixto de valoración de pruebas.

En consecuencia en el juicio agrario, serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley, asimismo, de conformidad a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, se reconocen como medios de prueba: la confesión; los documentos públicos; los documentos privados; los dictámenes periciales; el reconocimiento o inspección judicial; los testigos; las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y, las presunciones; probanzas que no contraviene la disposición de que en el procedimiento agrario las partes al exponer oralmente sus pretensiones y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, refiriéndose únicamente y en específico a presentar e interrogar a los testigos y peritos, así como a todas las pruebas que se puedan rendir; debiendo resaltar el enunciado de que los contendientes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, probanza que algunos denominan preguntas entre partes, o declaración de parte como la señala el doctor Cipriano Gómez Lara, quien la define como: "...una prueba distinta a la confesional, la declaración de las partes, lo que implica la posibilidad de someter a la contraparte a un interrogatorio menos formal, es decir, a un interrogatorio libre, inclusive con preguntas que podrán ser inquisitivas y no referidas a hechos propios del declarante, con tal de que los mismos le consten...". \*4

En consecuencia, debiera modificarse el artículo 189 de la Ley Agraria, puesto que no obstante que dispone que las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, sin embargo al agregar que los referidos fallos deben estar fundados y motivados lo que en la practica ha constreñido a la aplicación de manera constante del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual por el formalismo prevaleciente, limita al juzgador dejando casi nula la disposición de estimar en conciencia, lo que pudiera traer como consecuencia resoluciones mas justas para la clase campesina, ello en virtud del principio de inmediatez que prevalece el juicio agrario.

El presente trabajo no pretende criticar al Poder Judicial Federal, se intenta únicamente exponer las dificultades que se tienen para dar cumplimiento a las ejecutorias, aspirando a un acercamiento con el Poder Judicial Federal para, de manera coordinada acatar sus resoluciones, sin que al hacerlo se considere que se esta actuando con injusticia o que, en su caso, no se logró explicar como se apreciaron los hechos y documentos aportados al sumario, ni cual resulto la verdad sabida, a consideración del Magistrado Agrario, en el procedimiento de que se trate. Es tal la importancia de la jurisprudencia del Poder Judicial Federal, y completa y constante la labor de los tribunales de amparo, que cualquier trabajo resulta parcial respecto de la materia y alcances que la misma aporta al derecho agrario.

Como acertadamente lo señala el Licenciado Luís Ángel López Escutia "El papel de la Jurisprudencia, como fuente formal del derecho, como norma, que interpreta, integra y delimita; tiene el rango de ley..." \*5, adicionalmente es incuestionable que a través de la jurisprudencia se han logrado esclarecer conceptos, fijar términos y formas, que van desde el emplazamiento, la instrucción, el ofrecimiento



y desahogo de pruebas, la emisión de la sentencia, el recurso de revisión y, hasta la ejecución de los fallos que han causado estado; criterios que han apoyado al juzgador en las diversas imprecisiones de la Ley Agraria, así como en las divergencias o aparentes discrepancias entre ésta y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ejemplo de tal trascendencia es la acotación que realiza el licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos al explicar el alcance del artículo 200 de la Ley Agraria, al exponer que "por una errónea interpretación de este artículo, al inicio del funcionamiento de los Tribunales Agrarios, los Unitarios empezaron a admitir o desechar los recursos, según se ajustaran a lo dispuesto por los artículos 198 y 199, en cuanto a los supuestos jurídicos y el término de la interposición. Sin embargo, la jurisprudencia estableció que no corresponde a los Tribunales Unitarios calificar la admisión o el desechamiento del recurso sino que esa facultad le corresponde al Tribunal Superior Agrario, el cual debe resolver en definitiva..." \*6, criterio que ha permitido conocer los alcances que los Tribunales Unitarios tienen en relación al recurso de revisión; así también el alcance de la suplencia ha sido determinante, pues el saber que los Tribunales Agrarios pueden aplicar el Código Federal de Procedimientos Civiles en el momento de apreciar las pruebas, o en su caso valuarlas con base en su libre convicción; que en el procedimiento agrario, el tribunal tiene la obligación ineludible de resolver la controversia que le es planteada por las partes, que no puede dejar de resolver la litis formulada, debiendo pronunciarse en favor de una o de otra o, en su defecto, de un tercero si así resultara, criterios éstos que ayudan a la impartición de justicia en el campo de México.

## CONCLUSIONES

Lo relativo al ofrecimiento desahogo y valoración de las pruebas en el juicio agrario, esta regulado por los artículos 167, 185, 186, 187 y 189 de la Ley Agraria, de manera supletoria, por el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la figura jurídica este prevista en la legislación de la materia y no se oponga a ella de manera directa o indirecta.

La suplencia de la queja prevista en la Ley Agraria, únicamente se debe dar en relación a sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros.

En virtud de que la Procuraduría Agraria brinda la asesoría y representación a los campesinos, se debe exigir a las partes que asuman la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, logrando así un proceso, tal vez mas formal, pero evidentemente mas adecuado y eficiente para la solución de las controversias agrarias.

El Tribunal Agrario debe tener la facultad de determinar si ordena, para el conocimiento de los hechos, el desahogo de pruebas; o en su caso no debiera concederse de manera genérica la protección de la justicia federal, sino como resultado de analizar de manera pormenorizada cada asunto, a efecto de no postergar de manera innecesaria la resolución de las controversias agrarias.

\*1 TELLEZ Luis (coordinador); Nueva Legislación de Tierras Bosques y Aguas". Editorial Fondo de Cultura Económica, México, Primera Edición 1993.

\*2 SENTIS MELENO, Santiago, Introducción al Derecho Probatorio", Estudios procesales en memoria de Carlos Vianda, Prensa Castellana, Madrid, 1965, p565.

\*3 SOSAPAVÓN YAÑEZ, Otto, "Diversos Conceptos del Derecho Agrario Mexicano", Editorial Porrúa, México 1999.

\*4 "Teoría General del Proceso", Cipriano Gómez Lara, Colección Textos Jurídicos Universitarios, OXFORD, Novena edición, México, 2003.

\*5 Comisión de Divulgación y Editorial, Centro de Estudios de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez, "Revista de los Tribunales Agrarios" número 27, septiembre-diciembre, México 2001.

\*6 Centro de Estudios de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez, "Revista de los Tribunales Agrarios" número 25, septiembre-diciembre, México 2000.

## **BIBLIOGRAFÍA**

CHÁVEZ PADRÓN, Martha, "Derecho Agrario en México", Editorial Porrúa S. A.

GÓMEZ LARA, Cipriano, "Teoría General del Proceso", Colección Textos Jurídicos Universitarios, OXFORD, Novena edición, México, 2003.

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA "Dr. Sergio García Ramírez, "Revista de los Tribunales Agrarios" número 20, enero-abril, México 1999. "Revista de los Tribunales Agrarios" número 25, septiembre-diciembre, México 2000. "Revista de los Tribunales Agrarios" número 27, mayo-agosto, México 2001. "Revista de los Tribunales Agrarios" número 29, enero-abril, México 2002. "Revista de los Tribunales Agrarios" número 30, mayo-agosto, México 2002.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "Compendio de Derecho Procesal Constitucional", legislación, prontuario y bibliografía, Segunda edición actualizada, Editorial Porrúa, México 2004.

IBARROLA, Antonio, "Derecho Agrario", Editorial Porrúa. S.A.

LEMUS GARCÍA, Raúl. Derecho Agrario Mexicano. Editorial Porrúa S.A.

PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis, "Derecho Procesal Agrario", Editorial Trillas.

SENTIS MELENO, Santiago, "Introducción al Derecho Probatorio", Estudios procesales en memoria de Carlos Vianda, Prensa Castellana, Madrid, 1965, p565.

SOSAPAVÓN YÁÑEZ, Otto, "Diversos Conceptos del Derecho Agrario Mexicano", Editorial Porrúa, México 1999.

TÉLLEZ, Luis (coordinador); "Nueva Legislación de Tierras Bosques y Aguas". Editorial Fondo de Cultura Económica, México, Primera Edición 1993.

## LA CONCILIACIÓN

### LIC. MARTHA PATRICIA OROZCO BUSO

Jefa de la Unidad de Audiencia Campesina del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, "Guanajuato, Gto."

## INTRODUCCIÓN

El ámbito agrario, es un terreno poco conocido en todos los aspectos. Quienes tenemos la fortuna de tratar con gente del campo, nos damos cuenta que es la población más desprotegida en nuestro país, a pesar que en los últimos años se ha hecho notar de alguna forma; sin embargo esto no ha sido suficiente.

Ahora bien, una de las áreas que integran los Tribunales Unitarios Agrarios, es la de Audiencia Campesina, lugar donde llegan los campesinos prácticamente desubicados y hasta asustados, porque les fueron a notificar que se encuentran demandados, por lo general por algún pariente muy cercano, como puede ser el papá, el hermano, el hijo, primos, etcétera. Porque son situaciones por las que nadie quiere pasar y que sin embargo se dan y en muchos casos esas circunstancias. Llegan a separar a la familia y se vuelven un conflicto más del que ya existe por la tierra.

Por esa razón, me interesó desarrollar este tema de la Conciliación enfocado a la materia agraria, debido a que aquí sí es aplicable el dicho: "Más vale un mal arreglo que un buen juicio"; porque en una conciliación las partes quedan conformes, todos ganan o todos pierden, pero queda en familia, y sí se trata del mismo poblado, entre vecinos.

Por esas razones, se hablará de la conciliación como un recurso útil, conveniente y oportuno para resolver cualquier tipo de conflicto. Se tratará de justificar que no emplearlo significaría poner en riesgo en muchos casos hasta las vidas de los justiciables, porque la sentencia dictada conforme a derecho, podría originar mayores y más perjudiciales controversias.

Así pues, emplear la conciliación como recurso o instrumento inmejorable para procurar la solución de todo tipo de litigios, grandes o "pequeños" es ideal, y no sólo para el derecho agrario, sino para todas las materias y para la vida misma.

Los Tribunales Agrarios representan una forma novedosa y práctica de atender las controversias en el campo, han probado que se puede llegar al fondo de la manera más ágil, expedita y honesta. Una de esas novedades que trata el procedimiento agrario es la conciliación de la que comentaré diferentes aspectos en este trabajo.

La intención es tratar las diferentes formas de llegar al convenio, ya sea por la conciliación, mediación ó negociación; se da el significado etimológico de conciliación, porque se considera importante saber el porqué de su palabra, que tantas veces la repetimos. En cuanto a las características de la conciliación, es un tema importante porque no sólo es una plática con las partes, sino que se debe tener cuidado con lo que se dice, se hace y como se conduce el asunto en la mesa de conciliación.

Posteriormente señalaré como actúa en otras ramas del derecho y como ha avanzado el desarrollo de la conciliación en las diferentes materias, derivándose de eso la Ley de Justicia Alternativa que muy recientemente se puso en vigor en este Estado de Guanajuato.

Por último, como es la conciliación en el ámbito agrario, siendo el objetivo de este tema conocer más acerca de la función de la conciliación en las diferentes áreas del derecho agrario y todo el enriquecimiento que nos puede dejar el aplicar la conciliación como un medio de resolver conflictos, no solamente agrarios, sino de todas las materias; tratando de ser lo más explícitos y sencillos para que pueda ser entendible este trabajo.

## **CAPÍTULO 1**

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES GENERALES**

Para Agustín Hernández González, la figura jurídica de la conciliación posee en el ámbito internacional enorme respetabilidad y se utiliza cada vez con más frecuencia. Constituye junto con el arbitraje, la mediación, la negociación y los buenos oficios, las denominadas Técnicas Alternativas de Resolución de Conflictos (TARC) que en diversas universidades y centros de educación superior de Estados Unidos, Canadá, Europa occidental y Australia forman parte de sus planes de estudio, además de que en diversos países han sido creadas instituciones oficiales y privadas dedicadas exclusivamente a esta actividad, que en esos lugares es considerada como una verdadera ciencia y una profesión trascendente. \*1

#### **1.1. LA MEDIACIÓN, LA CONCILIACIÓN Y EL ARBITRAJE**

Existen diversas palabras que se le dan a la iniciativa de composición que hace el órgano jurisdiccional u otra institución, cuando incita a las partes a la solución voluntaria del litigio y cuya finalidad es proponer un contenido y alcance de lo que puede ser un convenio, que puede ser rechazado o modificado.

En la conciliación procesal el juzgador actúa como mediador y propone una o más fórmulas de entendimiento. El conciliador propone y las partes disponen. La conciliación se distingue de la mediación porque la segunda no propone a las partes una solución. En cambio el arbitraje es el "mecanismo a través del cual las partes del conflicto otorgan poderes suficientes a una o varias personas naturales (arbitro, árbitros) para que resuelvan el conflicto, la resolución que se emita adquirirá efectos vinculatorios y habrá de ser homologada ante los Tribunales competentes". \*2

La autocomposición tiene expresiones como: el desistimiento y el allanamiento de las partes, la figura de mayor trascendencia en el proceso contemporáneo es la transacción por avenencia o convenio conciliatorio.

"Conciliar implica al mismo tiempo por una parte, la tácita voluntad de deliberar, con el propósito de llegar a un fin; por la otra, un método de solución de los conflictos que busca que los intervinientes propongan y acepten un acuerdo de solución armónicamente; haciendo y logrando en concierto un objetivo común que disminuya o desaparezca las diferencias originales, y de inicio o reinicie una relación cordial; en tanto que negociar es únicamente un método de dar lo menos para recibir lo más, que presupone un intercambio que genere una ventaja o utilidad que en lo usual y práctico, puede llegar a solucionar los conflictos, pero generalmente deja una mayor insatisfacción en una o más de las partes en conflicto, sobre todo si de ello resulta como casi siempre un ganador y un perdedor, lo cual es esencialmente contrario cuando se

concilia, que busca que ambas partes se sientan conformes y satisfechas con el resultado, independientemente de la ventaja obtenida o cesión otorgados en el acuerdo final". \*3

Continua diciendo Ruanova Zarate que: Conciliar como método para resolver conflictos, es el que, los primeros pasos que se dan en busca de una solución de la relación controversial, presuponen una actitud de mínimo enfrentamiento de intereses; y una relación estratégica de resaltar los beneficios de un arreglo expedito e inteligente, cuando por el contrario en la negociación, son la ostentación y medición de fuerzas y la capacidad de triunfo, en el enfrentamiento para provocar el temor en el rival a pelear o a perder; y sobre todo en las negociaciones prevalece el afán de ganar, minimizando parcialmente el costo, esfuerzo y riesgo, y sin destacar las ventajas de una solución conciliada, puesto que en las negociaciones el fin es obtener con el menor conceder, sin importar la relación futura entre los intervinientes, la cual siempre o casi siempre resulta desgastada y posiblemente irreconciliable, a diferencia de conciliar que a su vez presupone reencuentro y avenencia amigable" \*4.

Una de las técnicas que se maneja en la mediación es que el mediador (arbitro), debe conocer el problema, mejor que las partes, pero además debe conocer los derechos, capacidad, intención y circunstancias de cada una de las partes, esto debe darse, por separado con cada parte, a fin de conocer las versiones y puntos de vista de cada uno, hay que tener cuidado de no parecer o ser parcial, ya que se destruirá el propósito para producir confianza y poder llegar a la solución.

## **1.2. SIGNIFICADO ETIMOLÓGICO DE LA CONCILIACIÓN**

Nos dice el doctor Gonzálo M. Armienta Calderón que: Conciliación, del Latín conciliare, entraña la significación de componer o ajustar los ánimos y posiciones de quienes opuestos entre sí, buscan un arreglo a través de la mediación de un tercero. Y cuando este tercero es un funcionario jurisdiccional obligado al conocimiento y decisión del asunto de que se trate, la conciliación se convierte en "parte del mecanismo procesal y lleva la impronta del Estado, que tiene un interés permanente en lograr la paz social".

\*5

En su acertado artículo Armienta Calderón, continúa diciendo: que Piero Calamandrei, considera a la conciliación como un caso de jurisdicción voluntaria. "La intervención del Juez no altera la naturaleza consensual de la composición que las partes voluntariamente concluyen, sino que la facilita y estimula. \*6

## **1.3. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN**

Algunas de las reglas más importantes que debe tener la conciliación, para Ruanova Zárate, son: La primera y la más difícil de aceptar, es admitir y convencer a las partes que se tiene un problema, y que hay que resolverlo al menor tiempo y costo posible, ya que los conflictos con el transcurso del tiempo se recrudecen y despiertan sentimientos de odio, soberbia y coraje entre las partes contendientes.

Una vez que se admite el problema, es necesario conocer las causas reales y de fondo que lo generaron, para que no se forme un obstáculo, o llegado el momento de la conciliación, vuelva a resurgir el problema porque no se atacó la causa. Además de conocer las causas, saber quienes fueron las personas que intervinieron en su original conformación, y sobre todo tratar de dilucidar los intereses de fondo y las intenciones que lo motivaron, incluso saber si aún prevalecen, puesto que lo normal y humano es

que los oculten, o intenten desviar y confundir a la contraparte en una supuesta diferente intención, si esto sucede así, los esfuerzos pueden resultar vanos y estériles.

Otra regla fundamental es crear o encontrar una mesa de diálogo y concertación, que tenga como requisito que sea imparcial, que mantenga una jerarquía moral y de superioridad, sobre los contendientes, que pueda mesurar y atemperar los enfrentamientos y que logre dar orden al diálogo.

Una regla más, es definir, después de conocer el problema y su fondo, un proyecto o idea clara del fin concreto buscado, para sentarse en una mesa de conciliación, con una propuesta de solución, incluso dos, o más alternativas, pero sobre todo se debe tener el convencimiento y deseo de resolver el problema en forma integral y definitiva; una propuesta insensata o incongruente, puede provocar reacción de coraje y éste a su vez propiciar canales de violencia. En ocasiones son necesarios estos "jaloneos" para que funcione la posterior "descompresión" y desgaste emocional.

Otra recomendación es que quienes acudan a la mesa de conciliación sean legítimos y reales representantes de las partes en conflicto, porque se puede llegar a un convenio que las verdaderas partes no van nunca aceptar y todo sería pérdida de tiempo.

Un principio, base del éxito de toda conciliación es saber desde el primer diálogo y reunión conjunta, que la solución y en su caso el convenio conciliatorio, nunca se va a lograr en esa primera ocasión, debe estarse conciente que el primer diálogo solo será para semblantear la posición de las partes, su actitud, su destreza, su moral, su real intención, su capacidad de comprensión, su grado y voluntad del deseo de conciliar, su temor o no a perder, su conocimiento del problema de fondo y sus causas, entre otras. La solución no debe relacionarse con prisas y urgencias.

## **CAPÍTULO 2**

### **LA CONCILIACIÓN EN OTRAS RAMAS DEL DERECHO**

En el estado de Guanajuato, se aprobó la Ley de Justicia Alternativa, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el quince de abril del 2003, y entró en vigor el mes de octubre del mismo año. Esta ley destinada exclusivamente a abordar la conciliación y la mediación como formas de autocomposición asistida de las controversias entre partes, siempre y cuando recaigan sobre derechos de los cuales puedan los particulares disponer libremente, sin afectar el orden público.

#### **2.1. MATERIA CIVIL**

La Ley de Justicia Alternativa, crea el Centro Estatal de Justicia Alternativa, el Director de ese Centro, o en su caso, el subdirector de la sede regional podrá elevar a categoría de cosa juzgada los convenios que celebren las partes en conflicto.

Si algún asunto se somete a este procedimiento, de mediación y conciliación se suspenden todos los plazos y términos judiciales dentro del juicio, a partir del día en que dicho Centro conozca del caso y hasta aquél en que por cualquier causa concluya el procedimiento. Durante la suspensión no se contarán los plazos de prescripción.

#### **2.2. MATERIA PENAL**

También será aplicada en esta rama del derecho la Ley de Justicia Alternativa, por medio de la conciliación y mediación entre ofendido e inculpado, esto sólo podrá recaer respecto a conductas que pudieran constituir delitos perseguibles por querrela o cuando así lo señale la Ley.

Antes o durante la averiguación previa, la mediación y conciliación podrá ser realizada por el Ministerio Público, quien en lo conducente se ajustará a lo regulado por esa Ley. El someterse a este procedimiento sólo interrumpe el plazo señalado en la Ley para la formulación de la querrela, desde la fecha en que se solicite la intervención del Ministerio Público hasta que, por cualquier medio, se ponga fin a dicho procedimiento, reanudándose a partir de esto último.

Cuando el convenio se haya celebrado antes o durante la averiguación previa ante el Ministerio Público, o durante el proceso jurisdiccional ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa o, en su caso, ante la sede regional, producirá efectos de perdón del ofendido, pero en lo tocante a la reparación del daño el convenio tendrá efectos de cosa juzgada cuando sea elevado a tal categoría en términos de Ley. \*7

### **2.3. MATERIA LABORAL**

Con arreglo a lo previsto por los artículos 600, fracción I, y 865 de la Ley Federal del Trabajo, tenemos que es obligatorio para las Juntas Federales y Locales de Conciliación Arbitraje, -procurar un arreglo conciliatorio de los conflictos de trabajo-; contemplándose en los numerales 73 y 875, para el procedimiento ordinario, una primera etapa de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, enteramente abocada a la armonización de las pretensiones de los litigantes. Actividad que el dispositivo 876 del propio ordenamiento, en su fracción II, caracteriza como la intervención de la Junta "para la celebración de pláticas entre las partes", con exhortación a éstas para que procuren arribar a un entendimiento conciliatorio; determinándose en la fracción II del precepto en comento, que "si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo aprobado por la Junta, producirá los efectos inherentes a un laudo". Que este producirá los mismos efectos de una sentencia con autoridad de cosa juzgada y está dotado de ejecutoriedad.

En el artículo que se menciona en su fracción IV, prevé que las partes, de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y la Junta, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes.

Vale precisar que en lo tocante a conflictos colectivos de naturaleza económica, el artículo 901 de la Ley Federal del Trabajo dispone que "las juntas deberán procurar, ante todo, que las partes lleguen a un convenio. A este fin, podrán intentar la conciliación en cualquier estado del procedimiento, siempre que no se haya dictado resolución que ponga fin al conflicto.

Lo anterior, tiene una indudable similitud con lo establecido en el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, en cuanto señala que en cualquier etapa de la audiencia de pruebas y alegatos podrá efectuarse la conciliación de las partes.

La finalidad de la conciliación, debe servir para eliminar entre las partes aquellos malentendidos y aquellos razonamientos que son muy a menudo, la causa del litigio.

## **CAPÍTULO 3**

## LA CONCILIACIÓN EN EL ÁMBITO AGRARIO

Como marco legal de la conciliación en materia Agraria podemos considerar, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27 fracción XIX último párrafo. Ley Agraria artículos 135, 136, fracción III, 185 fracción VI y 191 fracción 1, Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, artículos 5, fracciones II y IV, 13 fracción V, 21 fracciones I, II, III y IV, 30 fracciones I y III, 36, 41 inciso a), 42, 43, 44 y 45.

### 3.1. PROCURADURÍA AGRARIA

La Procuraduría Agraria posee importantes atribuciones. El artículo 136 de la Ley Agraria dispone entre otros preceptos: Conciliación de intereses de los sujetos señalados en el artículo 135 de la misma Ley, que a la letra dice: "La Procuraduría tienen funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente ley y su reglamento correspondiente, cuando así lo soliciten, o de oficio en los términos de esta ley" \*8.

Retomando el artículo 136 de la Ley Agraria en su fracción III, menciona: "Promover y procurar la conciliación de intereses entre las personas a que se refiere el artículo anterior, en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria que tengan el carácter de sujetos agrarios". Cabe reconocer que ésta es una de las atribuciones de mayor relevancia porque está creando una verdadera instancia que puede contribuir de manera fundamental en la solución de los conflictos agrarios que se generan diariamente.

El procedimiento conciliatorio dentro de la Procuraduría Agraria da inicio cuando alguno de los sujetos agrarios solicita, por escrito o mediante comparecencia, la intervención de la Procuraduría Agraria para la solución de su conflicto en amigable composición. Como respuesta a su petición, el conciliador deberá conocer del asunto, requiriendo a las partes que acrediten la personalidad e interés jurídico y precisen las razones que otorguen soporte y sean el fundamento de su reclamo.

A partir de este trámite la Procuraduría Agraria comienza a tener intervención para una posible conciliación, en la que se abre un expediente con un acuerdo de radicación, que consiste en asentar generales y datos de identificación de quien solicita su asesoría y la fecha en que se llevará a cabo la celebración de la audiencia conciliatoria; posteriormente se emiten las cédulas de notificación y se lleva a cabo la audiencia el día señalado.

De esta audiencia depende que se solucione un conflicto agrario o no, por esa razón deberá realizarse con esmero y dedicación, para llevar a efecto esa tarea tan difícil y humana la Procuraduría Agraria cuenta con personal capacitado; y con material especializado para la capacitación de los conciliadores, por lo que éstos deberán llevar a cabo la audiencia conciliadora en los mejores términos; llegado el día señalado para dicha audiencia y si hubieren asistido las partes, el conciliador: "a) Exhortará a celebrar pláticas de conformidad con sus manifestaciones y planteamientos y a ofrecer las pruebas que consideren conveniente a sus intereses, presentándoles al final alternativas de solución a su conflicto; b) Levantará el acta correspondiente a la audiencia y las partes podrán solicitar al conciliador suspender la audiencia con el objeto de consultar a terceras personas, recabar documentos de archivos y oficinas públicas o bien para



evaluar detenidamente las alternativas de solución propuestas, en este caso se suspenderá la audiencia, fijando fecha para su continuación, quedando los interesados debidamente emplazados".<sup>9</sup>

Continuando con los pasos que deberá seguir el conciliador para concluir en el convenio entre la partes, si llegaren a un acuerdo, firmarán el convenio respectivo; pero le corresponde al conciliador analizar previamente la legalidad de las propuestas de conciliación; suscrito el convenio se promueve su ratificación ante el Tribunal Unitario Agrario para que este lo califique y si es susceptible se inscribirá ante la Delegación del Registro Agrario Nacional.

Es importante apuntar que el conciliador deberá cuidar que el convenio cumpla con los requisitos de fondo y forma, asentando que en la suscripción del convenio no exista error, dolo ni mala fe y que, por tanto habrán de cumplirlo en todos sus términos; si se tratara de intereses colectivos, deberá asentarse en el convenio su necesaria ratificación por la Asamblea del núcleo correspondiente, para que produzca todos sus efectos.

Cabe mencionar que las reglas de oro de todo conciliador, según Ruanova Zárate son:

- a) Experiencia.- Conocimiento del "que", "como", y el "quien".
- b) Presencia.- Atención personal directa.
- c) Inteligencia.- Como actitud a no ser vencido por las emociones.
- d) Imparcialidad.- Saber anteponer la voluntad a un fin superior buscado.
- e) Equidad.- Lograr propuestas que de lo deseable, se llegue a lo posible.

Para concluir en cuanto a la actividad de la Procuraduría Agraria en este rubro cabe mencionar que el artículo 48 de su Reglamento Interior, en su fracción IV, reglamenta lo relativo al convenio celebrado por las partes para dar por terminado el conflicto, siendo aplicable a este respecto, la siguiente ejecutoria: "CONVENIOS ANTE LA PROCURADURÍA AGRARIA. LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS SON COMPETENTES PARA CONOCER DE SU EJECUCIÓN". Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo V. Abril de 1995. Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 136.

### **3.2. EN EL JUICIO AGRARIO**

La función de la conciliación del tribunal se ejerce dentro de la audiencia, no antes de ella; misma que tiene un carácter dinámico y propositivo, pues el Tribunal exhortará a las partes, no se limitará a recibir de éstas su voluntad conciliadora; y que el convenio logrado pone término al juicio. Esa terminación del juicio, que es una conclusión de la contienda, debe constar en una resolución jurisdiccional, el auto que así lo dispone, tiene el carácter de un sobreseimiento, aún cuando la Ley Agraria no recoge expresamente este género de resoluciones. Así lo dice el procesalista García Ramírez. Quien continúa diciendo que en aras de la prevención de dudas e interpretaciones y en bien de la seguridad jurídica en el campo, como objetivo central de la nueva justicia agraria, se planteó agregar que el convenio "una vez calificado y, en su caso, aprobado por el Tribunal, tendrá fuerza de cosa juzgada". Ahora bien, por considerar que la cosa juzgada equivale a una sentencia ejecutoriada y no a una sentencia, se estimó prudente que el rango jurídico del convenio judicial es precisamente el de sentencia, que en los términos legales aplicables se convertirá en cosa juzgada. En tal virtud, esa fracción del

nuevo precepto reza: "...una vez calificado el convenio y, en su caso, aprobado por el Tribunal, tendrá el carácter de sentencia".

Con la modificación hecha al texto que nos ocupa, el convenio realizado entre las partes debe ser sometido al juzgador, pues se trata de un convenio judicial, no de un acuerdo alcanzado fuera del procedimiento, ajeno al órgano jurisdiccional. Si éste resuelve el cierre del juicio en virtud del convenio, ha de verificar que el acuerdo entre las partes se encuentre ajustado a derecho, y por ello debe de calificarlo y aprobarlo. Si las partes no desean tal cosa, bastará con que el actor se desista de la demanda, sustrayendo así el litigio al órgano jurisdiccional, para luego pactar con su contraparte, el anteriormente demandado, en la forma que ambos consideren conveniente. Ahora bien, es evidente que este acuerdo no puede tener la fuerza o eficacia que posee el convenio judicial calificado y aprobado por el juzgador. Continúa señalando García Ramírez que en rigor éste no es una sentencia sigue siendo un convenio, porque tal es, y no otra, su naturaleza; lo que importa es la fuerza que la ley le reconozca de cosa juzgada o sentencia.

La sentencia tiene fuerza o autoridad de cosa juzgada en un doble sentido; formal, cuando no puede ser impugnada por ningún medio ordinario dentro del mismo juicio; o material, cuando deviene inatacable por medios extraordinarios en un juicio diferente. Concluye este autor, que el convenio no puede ser atacado, como una sentencia, en segunda instancia o en amparo, pues no se trata de una resolución judicial recurrible, y en todo caso constituye un acto consentido: su esencia es, precisamente, la expresión de voluntad de los interesados.

El artículo 185 fracción VI, de la Ley Agraria que contempla que: "En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el Tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el Tribunal, tendrá el carácter de sentencia...". Al respecto cabe comentar que una vez calificado y aprobado el convenio por el Tribunal, el convenio tendrá el carácter de sentencia; pero además tendrá categoría de cosa juzgada, precisamente porque es resultado de la voluntad de las partes, lo que equivale al consentimiento expreso a que se refiere la fracción III del artículo 156 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

### **3.2.1. Ley de la Reforma Agraria**

Existen antecedentes que dan cuenta de la importancia de la conciliación "el antiguo Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización como la entonces Procuraduría de Asuntos Agrarios, en sus respectivos reglamentos incluían diversas disposiciones destinadas a señalar las distribuciones y deberes de los conciliadores, así como los procedimientos que al respecto debían desahogarse para resolver por esa vía los conflictos que se suscitaren entre un núcleo de población y otro, o entre este y un pequeño propietario, entre las autoridades ejidales y comunales, entre estas y los campesinos o entre estos entre sí" \*10.

Dicho tema se abordó de manera más amplia y precisa en la Ley de la Reforma Agraria, la cual contemplaba en su Libro Segundo y en el Título Séptimo diversos dispositivos que, independientemente de las facultades conciliatorias reservadas a las dependencias administrativas, conferían a los comisariados ejidales, entonces autoridades agrarias, ciertas atribuciones al respecto, de tal manera que ese instrumento puesto en manos de los integrantes de aquél cuerpo colegiado se convertía en la

verdadera y cercana posibilidad de que quienes se encontraban en conflicto, le dieran fin de esa forma.

La Ley de la Reforma Agraria encomendó funciones de conciliación a los comisariados ejidales en los conflictos sobre posesión, y goce de unidades individuales de dotación y disfrute de bienes de uso común (artículo 434). Si no se lograba el entendimiento, se pasaba a una fase contenciosa, en la que resolvía inapelablemente la Comisión Agraria Mixta, (artículo 440).

### 3.2.2. Ley Agraria

El artículo 185 fracción VI, de la Ley Agraria contempla que: "En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el Tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el Tribunal, tendrá el carácter de sentencia...". Al respecto cabe comentar que una vez calificado y aprobado el convenio por el Tribunal, el convenio tendrá el carácter de sentencia; pero además tendrá categoría de cosa juzgada, precisamente porque es resultado de la voluntad de las partes, lo que equivale al consentimiento expreso a que se refiere la fracción III del artículo 156 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

"El artículo 185 de la ley agraria, su fracción VI, obliga a los Tribunales Agrarios, a que en cualquier estado de la audiencia se exhorte a las partes a una composición amigable" \*11. El precepto antes citado señala que si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia.

A criterio de algunos autores es más avanzada la regulación del tema por la Ley Agraria, toda vez que si en materia laboral es justificable, con mayor justificación resulta atendible diferir la audiencia cuando medie una petición expresa de los litigantes; y no sólo por una sola vez, sino por las veces que sea necesario a criterio del magistrado, si éste percibe un ánimo genuinamente conciliatorio entre las partes.

"Aún cuando el Legislador no señala un momento procesal determinado para la exhortación a la conciliación (quizás por considerarlo un juicio sumario), lo correcto es que el Magistrado llame a ello una vez que se haya fijado la litis" \*12. A pesar de que en materia laboral se habla de un convenio al igual que lo agrario, existe una diferencia importante entre ambos; toda vez que si en materia laboral el arreglo mediante convenio, requiere únicamente de una aprobación de mero trámite por la Junta para tener efectos homólogos a los de un laudo; en la jurisdicción agraria tiene que ser calificado y no únicamente aprobado. Porque tal acto de calificación supone una verificación de ajuste de su clausulado, no sólo a las previsiones legales en la materia, sino también a un criterio de equidad; entendida esta como solución justa y correcta del caso concreto. De esta suerte, si el arreglo resulta notoriamente desventajoso y lesivo para un núcleo ejidal o comunal, o para ejidatarios y comuneros en lo particular, el tribunal puede calificarlo desfavorablemente y no aprobarlo, hasta que sean enmendadas las cláusulas objetables a la luz del Derecho y la equidad.

Una vez concluido el proceso, eventualmente pueden las partes acordar, con intervención del Tribunal, algunas renunciaciones, concesiones o modificaciones a lo resuelto, conforme lo establece el artículo 191, fracción I, cuyo tenor literal es el que sigue: "Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el tribunal las

interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto" \*13

La conciliación en el proceso agrario tiene mayor amplitud y profundidad que la observada en materia laboral. Situación que hace notar el distinguido procesalista mexicano Sergio García Ramírez, al decir que "las controversias agrarias son un terreno propicio a la composición, al través de la conciliación; sea que las partes lleguen, espontáneamente, a un avenimiento, sea que éste se produzca merced a la intervención de un tercero, particular o funcionario público. El ámbito de posibilidades de la conciliación y el avenimiento crece grandemente al amparo de la legislación vigente desde 1992, en la medida que ésta otorga al campesino una capacidad de goce y ejercicio que no tuvo bajo el Derecho anterior, y de ahí resulta el amplio horizonte de disponibilidad de bienes jurídicos que conduce a soluciones consensuales en caso de litigio... la misión compositiva del Tribunal se ejerce dentro de la audiencia, no antes de ella; que tiene un carácter dinámico y propositivo, pues el tribunal exhortará a las partes, no se limitará a recibir de éstas su voluntad conciliadora..." \*14

### **3.2.3. Jurisprudencia**

Es indudable que el Tribunal exhortará a las partes en una composición amigable, de ahí como se establece en la siguiente ejecutoria, la voluntad de concluir el juicio por la vía del convenio es una facultad única y exclusiva de las partes. "AVENIMIENTO ES UNA FACULTAD ÚNICA Y EXCLUSIVA DE LA PARTES EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO". Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. III.2o. A.17 A. Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo III. Abril de 1996. Pág. 349.

A continuación mencionaremos algunas de las tesis y jurisprudencias que son aplicables en materia agraria, respecto a la conciliación y los convenios.

"TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. DEBEN AGOTAR LA FASE CONCILIATORIA". Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XIII. Febrero de 1994. Pág. 442.

"TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. SI DICTA SENTENCIA SIN HABER DESAHOGADO LA AUDIENCIA A QUE SE CONTRAE EL ARTÍCULO 185 FRACCIÓN VI DE LA LEY AGRARIA, ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS EL PROCEDER DEL." Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. A mayor abundamiento, la tesis más reciente en el mismo sentido anterior, puede consultarse en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIII. Febrero de 1994. Pág. 243 que establece:

"TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. SI DICTA SENTENCIA SIN HABER DESAHOGADO LA AUDIENCIA A QUE SE CONTRAE EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN VI DE LA LEY AGRARIA, ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS EL PROCEDER DEL.

Sin embargo, a pesar de que es obligatorio para el Tribunal agotar la fase conciliatoria, su deber se reduce a una mera exhortación, como se desprende de la siguiente ejecutoria:

"TRIBUNALES AGRARIOS. NO ESTÁN OBLIGADOS A FORMULAR UNA PROPUESTA DE CONCILIACIÓN, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN VI DE LA LEY AGRARIA". Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. III. 2o. A.14.

## CONCLUSIONES

Hemos sido testigos de debates y propuestas por demás interesantes que alientan la idea de un presente y de un futuro cada vez más rico en soluciones y alternativas, las cuales, no obstante, será indispensable perseguir con esperanza y tenacidad. Hemos podido comprobar que muchos conflictos pueden ser resueltos, y lo han sido, mediante el diálogo, con tolerancia, alentando entre las partes confrontadas la idea de que una solución consensada es la más realista, la más conveniente y probablemente la más justa.

La conciliación, es laboriosa y para aplicarse debe ser profesional, como el resto del trabajo jurisdiccional, exige conocimiento y estrategia, requiere similar honestidad, imparcialidad y esmero; lo anterior mucho depende de la personalidad, vocación, capacidad, experiencia y actitud de quien a ella se avoque.

Es, en definitiva, la que permitirá crear condiciones favorables para establecer entre ellas una relación provechosa, respetable constructiva, capaz de fructificar en beneficio incluso de sus familiares y de la comunidad de la que forman parte.

Sin duda se concluye que para la conciliación se deberá toma en cuenta la idiosincrasia de los sujetos agrarios, más que reglas o técnicas específicas; tendrá que considerar los usos y costumbres de los individuos y núcleos de población campesinos, acaso más que códigos o reglamentos; habrá de ser conducida por personal prudente y sencillo, que conozca el modo de ser y de vivir de los campesinos, tanto o más que las leyes y las jurisprudencias; será enmarcada indefectiblemente por la imparcialidad, la honradez y el profesionalismo de quienes eso y no otra cosa se espera, y a los que precisamente por eso se les ha encargado tan delicada misión.

En nuestro país existe una amplia experiencia que acredita la intención tanto de legisladores como de estudiosos y jueces, de otorgarle a la conciliación cada vez mayor importancia, porque se ha comprobado su utilidad práctica; por tanto, procedimientos familiares, civiles, mercantiles, administrativos, fiscales, laborales y hasta penales, incluyen también a las técnicas alternativas como valioso recurso, aún cuando en ciertas instancias no se agota ni se aborda como debería.

La conciliación es tan importante hoy día que en México debiéramos seguir el ejemplo de las naciones altamente desarrolladas, cuyas universidades han incluido dicha especialidad como parte de la formación profesional de ciertas carreras; ello permitiría ir preparando en esta especialidad a los futuros abogados, quienes así estarían en mejores condiciones de abordar y profundizar esta técnica como alternativa de solución a muchas controversias.

La tarea conciliadora tiene una principal proyección, que es una medida preventiva del juicio agrario.

Nace la inquietud de proponer para el sistema de los Tribunales Agrarios, crear una Unidad de Conciliadores, integrada por verdaderos especialistas capaces de auxiliar a los Magistrados en el afán de encontrar por esta vía solución a las controversias agrarias.

La conciliación puede llegar a su culminación, no solamente por un convenio, sino también puede ser por medio del allanamiento o el desistimiento.

La oportunidad que se me otorga de expresar algunas ideas acerca de un tema que para mí es fundamental dentro del procedimiento jurisdiccional agrario, como es el

de la conciliación, además de destacar el orgullo me da la satisfacción que siento por servir a la justicia agraria.

Hoy, con mayor convicción, con profunda certeza, con absoluta sinceridad puedo afirmar que en la conciliación está el mejor instrumento para dar fin a tantos y tantos conflictos derivados de la tenencia de la tierra; por supuesto que dicha conciliación debe estar sustentada en el sentido común más que en una gran sabiduría jurídica.

Por mi experiencia personal y laboral estoy absolutamente convencida de que el diálogo, la tolerancia, el respeto a las ideas ajenas, ponerse en el lugar del adversario, facilitan la construcción de consensos suficientes para resolver toda disputa por difícil que sea. Todo conflicto enorme o insignificante merece ser abordado con mesura, con criterio abierto, con generosidad, con disposición, con paciencia y con buena fe.

Lograr la voluntad de las partes, para querer conciliar, solo se logra cuando se da la combinación de deseo de solución y al mismo tiempo temor de que continúe el problema, o se agudice, incluso miedo a perder, lo que se logra ponderando la fuerza de razón que asista a las dos partes.

Resultaría evidente la falta de sensibilidad de quien pretendiera aplicar la ley, por ejemplo, sin considerar los usos y las costumbres que prevalecen en la mayoría de los ejidos y sobre todo comunidades indígenas del país, como deplorable sería el actuar de aquellos que, investidos de la autoridad suficiente para hacer justicia agraria, ignoraran la realidad social de los campesinos así como la historia del agrarismo mexicano.

\*1 HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Agustín: "La conciliación como medio alternativo de solución de las controversias agrarias", en: Diez años de justicia agraria renovada. Obra colectiva conmemorativa del X Aniversario de los Tribunales Agrarios, Centros de Estudio de Justicia Agraria, México, 2002, p. 411.

\*2 HERNÁNDEZ, María del Pilar: Apuntes del Curso Métodos Alternativos de Resolución de Controversias, Guadalajara, Jalisco, México, junio 2004.

\*3 RUANOVA ZARATE, Rafael: "La filosofía y método de la conciliación", en: Revista de los Tribunales Agrarios, Enero-Abril número 29, México, 2002, pp. 770-771.

\*4 Ibid., pp. 170.

\*5 ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo M.: "La conciliación como medio de solución de los litigios agrarios", en: El Congreso Internacional sobre la "Unificación del derecho y remedios alternativos para la solución de las controversias civiles en el sistema jurídico latinoamericano". Organizado por la Universidad de Roma "Tor Vergata", Roma, Italia, 1995.

\*6 Instituciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo Código, traducción de Santiago Sentis Melendo, Ediciones Jurídicas Europa- América, Buenos Aires, Argentina, 1962, pp. 196 y 197.

\*7 Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato. Publicada en el Diario Oficial del Estado de Guanajuato el día trece de abril del año dos mil tres.

\*8 Legislación Agraria actualizada, Tribunal Superior Agrario, Centro de Estudios de Justicia Agraria, 4a. edición, México, 2001. P. 129.

\*9 Manual para el procedimiento conciliatorio, Procuraduría Agraria, Reimpresión, México, 1998, p. 8.

\*10 HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Agustín: "La conciliación como medio alternativo de solución de las controversias agrarias", en: Diez años de justicia agraria renovada. Obra colectiva conmemorativa del X Aniversario de los Tribunales Agrarios, Centros de Estudio de Justicia Agraria, México, 2002, p. 409.

\*11 GONZÁLEZ NAVARRO, Gerardo N.: El Derecho Agrario en el nuevo contexto legal, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1a. edición, México, 2002.

\*12 LEYVA GARCÍA, Heriberto: Apuntes del Curso Métodos Alternativos de Resolución de Controversias, Guadalajara, Jalisco, México, junio 2004.

\*13 LOPEZ NOGALES, Armando y LOPEZ NOGALES, Rafael: Ley Agraria Comentada, 3a. edición, Porrúa, México, 1997.

\*14 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio: Elementos de Derecho Procesal Agrario, Porrúa, México, 1993, pp. 459-460.

## **BIBLIOGRAFÍA**

HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Agustín. "La conciliación como medio alternativo de solución de las controversias agrarias", en: Diez años de justicia agraria renovada. Obra colectiva conmemorativa del X Aniversario de los Tribunales Agrarios, Centro de Estudio de Justicia Agraria, México, 2002, p. 411.

HERNÁNDEZ, María del Pilar: Apuntes del Curso Métodos Alternativos de Resolución de Controversias, Guadalajara, Jalisco, México, junio 2004.

ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo M. "La conciliación como medio de solución de los litigios agrarios", en: El Congreso Internacional sobre la "Unificación del derecho y remedios alternativos para la solución de las controversias civiles en el sistema jurídico latinoamericano". Organizado por la Universidad de Roma "Tor Vergata", Roma, Italia, 1995.

INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL SEGÚN EL NUEVO CÓDIGO, traducción de Santiago Sentis Melendo, Ediciones Jurídicas Europa- América, Buenos Aires, Argentina, 1962, pp. 196 y 197.

LÓPEZ NOGALES, Armando y LOPEZ NOGALES, Rafael. Ley Agraria Comentada, 3a. edición, Porrúa, México, 1997.

GONZÁLEZ NAVARRO, Gerardo N. El Derecho Agrario en el nuevo contexto legal, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1a. edición, México, 2002.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Elementos de Derecho Procesal Agrario, Porrúa, México, 1993.

RUANOVA ZÁRATE, Rafael: "La filosofía y método de la conciliación", en: Revista de los Tribunales Agrarios, Enero-Abril número 29, México, 2002, pp. 770-771.

LEYVA GARCÍA, Heriberto. Apuntes del Curso el Procedimiento Agrario, Guadalajara, Jalisco, México, junio 2004.

MANUAL PARA EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, Procuraduría Agraria, 1a. edición, México, 1997.

LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

LEGISLACIÓN AGRARIA ACTUALIZADA, Tribunal Superior Agrario, Centro de Estudios de Justicia Agraria, 4a. Edición, México, 2001.

**LA LUCHA POR LA TIERRA EN LA HACIENDA CIÉNEGA DE JUANA  
RUIZ,  
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE \*1**

**DRA. MANOLA SEPÚLVEDA GARZA**

**Profesora Investigadora de la Escuela Nacional de Antropología e Historia.**

## **INTRODUCCIÓN**

La historia de la reforma agraria, así como la historia de otras esferas de la actividad humana, no es una vía recta, sino un camino pleno de peripecias dramáticas de éxitos y fracasos. La historia es un dominio de la realidad que deviene y por consiguiente, es un dominio no sólo de lo necesario, sino de lo posible. A primera vista, la historia real constituye lo que ha sucedido y no lo que hubiera podido suceder. Pero, por otra parte, la historia real es producto de la gente viva que normalmente se integra en diferentes grupos, a veces antagónicos, cada uno de los cuales tiene sus propios planes, proyectos y posibilidades para encarnarlos en la vida. Por eso, para el historiador, es muy importante tomar en consideración no sólo lo que ha sucedido, sino lo que hubiera podido suceder en un periodo estudiado, pues sólo así obtendrá la posibilidad de considerar la historia como una lucha de diversos grupos con sus planes y proyectos que desde su pasado (que para ellos fue su presente) aspiraron a plasmar en su futuro (que para nosotros ya es un pasado) lo que ellos consideraron como lo más conveniente, viable y justo. La historia, vista desde la óptica de las opciones no realizadas, pero que pudieron haber sucedido, permiten al historiador ver la realidad del pasado con los ojos de esos sujetos que han tenido su presente que fue abierto, inseguro, dramático, tenso, lleno de esperanzas y desesperaciones. \*2

Normalmente las tendencias de la historia se forman a partir de una amplia gama de acontecimientos y fenómenos concretos, cada uno de los cuales puede expresar elementos comunes y, a la vez, contener algunos rasgos específicos. Los acontecimientos manifestados en una historia regional o en un estudio de caso sirven como base para la elaboración de regularidades de procesos más amplios, pero no se agotan en esa dinámica, sino que adquieren entidad en sí y tienen su propio significado.

Los principios generales que definieron la tenencia de la tierra en nuestro país durante buena parte del siglo XX fueron marcados en el Artículo 27 de la Constitución de 1917, en el que el Estado asumió el compromiso de otorgar la tierra a los campesinos. La gran concentración territorial existente en 1910 debía dar paso a la propiedad privada de extensión controlada y a la propiedad social. Setenta y cinco años de vigencia de estos principios marcaron una periodización de la que podemos destacar los años de la presidencia de Lázaro Cárdenas y luego, las décadas de 1960 a 1980 en que el reparto agrario tomó mayor envergadura.

En el Norte de Guanajuato podemos observar esas mismas etapas. Sin embargo, en la primera, el reparto agrario tomó un carácter impositivo al verse obstruida por los "cristeros" o "rebeldes", que fue un movimiento (preludio del sinarquismo) en el que los terratenientes establecieron una estrecha alianza con un amplio sector de los campesinos



para defender la hacienda y la religión, y oponerse a la política gubernamental; y la segunda etapa, en la que se perfila y profundiza una ruptura entre trabajadores y patrones, en buena parte facilitada por el proceso de modernización por el que pasaba el país. Al lado de los fenómenos definidos en cada etapa, también se advierten casos cuyo proceso podemos denominar "transperiódicos", es decir, aquellos que se iniciaron en los tiempos de Cárdenas o de López Mateos y sólo hasta los años noventa fueron resueltos.

En este artículo describiremos las peripecias de la lucha campesina incrustada en la historia de tres ejidos: San Antonio de la Joya (en adelante, San Antonio); Ciénega de Juana Ruiz (en adelante, Juana Ruiz) y Don Francisco y sus anexos Palmita y El Salitre. Estos tres ejidos se formaron en las tierras de la ex hacienda Ciénega de Juana Ruiz, municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

En términos generales, el proceso pasa por dos fases: la primera, se inicia con las solicitudes de dotación realizadas en los tiempos más radicales del agrarismo (1936) y culmina con la resolución presidencial negativa de 1943 y la incorporación de los peticionarios a otros ejidos de la región; y la segunda, comienza con las solicitudes agrarias realizadas entre 1949-1952, se interrumpe con dos dictámenes presidenciales en 1963 y culmina con las resoluciones presidenciales de 1991. Fuera de estas fechas, podemos decir que la formación de los ejidos fue un largo proceso que comienza en 1936, con la humillación y asesinato de los líderes agrarios y termina con el suicidio de Lorenzo Lapuente en 1970 (propietario desde 1956), después de lo cual los campesinos se apropian del total de las tierras. Todos estos años estuvieron marcados por la incertidumbre y la violencia en una historia de la que participaron y sufrieron todos.

## **Fase I: la hacienda versus el agrarismo**

La ex hacienda de Ciénega de Juana Ruiz se ubica a 20 km al sur de San Miguel de Allende, al margen de la carretera que comunica a San Miguel con la ciudad de Guanajuato. Esta insertada en la sierra de Guanajuato en una región poco apta para el cultivo. A principios del siglo XX el predio fue propiedad de Antonio Rivero y poseía alrededor de 4,454 has (300 de temporal de segunda y 4154 de agostadero). Cerca del casco de la hacienda se habían formado el caserío de Juana Ruiz y en el extremo este, el de San Antonio de la Joya, ambos con población mestiza. Los terrenos accidentados de la finca los cruza el arroyo El Carrizo al margen del cual se situaron los asentamientos Don Francisco, La Palmita y El Salitre con una población mayoritaria de otomís. En aquella época el conjunto de la hacienda no tenía más de 300 habitantes \*3 y con el sistema de aparcería y salario para los peones eventuales se producía: maíz, frijol, trigo y cebada combinado con la cría de ganado mayor y menor. \*4

El 4 de enero de 1920, Antonio Rivero vendió las tierras a Andrés Medina y a su esposa María Francis quienes mantuvieron la propiedad y la producción hasta 1956 en que María Francis, ya viuda, vendió el predio a Lorenzo Lapuente Zorrilla. \*5

La Ciénega estaba rodeada de otras grandes fincas agroganaderas como Peña Blanca con 5,185 has; Cañada de la Virgen con 5,017 has y Agustín González con 3,485 has. Otros predios con extensiones menores a 800 has como Tierra Blanca, Juan González y, antiguas congregaciones de otomís como El Pueblito o Xocconoxtle y San Damián que también tenían tierras. \*6

La tranquilidad de esta región se vio alterada por los disturbios de la Revolución en que transitaban maderistas, carrancistas e incluso villistas y que disminuye la producción en varias de las haciendas. \*7 Se dice que en aquellos años (1912-1915) los foráneos incendiaron el palacio municipal de San Miguel de Allende. Pero los

enfrentamientos más intensos fueron producidos por la acción agraria de los años treinta. En efecto, esta zona, igual que buena parte de Guanajuato, se volvió foco de atención de la acción agraria como una forma de disminuirle fuerzas al movimiento religioso popular (Cristeros) que se había desatado desde 1927.

El agrarismo del Partido Nacional Revolucionario obligaba a limitar la gran propiedad y posibilitaba acceder a la tierra a todos los campesinos. Ante esta política, implantada en algunos lugares de Guanajuato desde 1930, el sector privado procedió a vender y/o a disfrazar la extensión de sus fincas. Andrés Medina, por ejemplo, dividió La Ciénega en 14 fracciones jurídicamente registradas entre sus parientes y las familias Álvarez y González. \*8 A pesar de esta estrategia, el torrente cardenista, que muchas veces forzaba el reparto de tierras, llegó a la mayoría de las haciendas y en La Ciénega, el 14 de julio de 1936, se produjo un violento enfrentamiento entre los simpatizantes del ejido de Juana Ruiz y Don Francisco, que eran vistos como traidores a sus patrones y a la religión católica, con los "rebeldes" o del "cerro", quienes se pensaban defensores de la religión, del patrón y de la hacienda: "los líderes de los peticionarios fueron agredidos por las guardias blancas de los terratenientes para que desistieran. Julio Ramírez murió; le mutilaron las orejas a Tranquilino, Anastasio y Vicente Ramírez y, a Hesequío González, le mutilaron los testículos". \*9 Este violento enfrentamiento ocasionó que el gobierno del estado se comprometiera a afectar La Ciénega en beneficio de las rancherías que habían visto maltratados o perdido a sus líderes.

Cuadro 1. Acciones agrarias 1936 - 1943

Grupo Gobernador peticionario	Solicitud Posesión	Publicación	Censo	D.CAM y del provisional
Don Francisco has	14/07/1936 02/02/1942	6/12/36	131 - 46c	1941 - 1016
Juana Ruiz has	15/05/1936 02/02/1942	--	95 - 25c	1941 - 539
			Res.Pres.	N. 28/08/1943
			Res.Pres.	N. 28/08/1943

D. CAM Dictamen de la Comisión Agraria Mixta; C. Capacitados en materia agraria. Res. Pres. N. Resolución Presidencial Negativa.

Fuente: Exp. C Juana Ruiz 1243; D. Francisco 1334 y 2968, ARAN, Guanajuato y, Don Francisco, Informe del CCA, 1984 exp. 23/23826. ARAN, México.

Aunque la solicitud de tierras se registra en 1936, el trámite agrario se retomó hasta 1941 en que se realizó el censo. En éste, la población de La Ciénega se mostró renuente al ejido: los campesinos de La Palmita, Don Francisco y El Saucillo le manifestaron al promotor agrario que nunca habían solicitado tierras ni las deseaban, y que estaban conformes con la aparcería. \*10 Pero el derecho a recibir la tierra se consideraba irrenunciable, además, Enrique Fernández Martínez (como gobernador provisional de Guanajuato 1935-1937) había establecido el principio de que ahí donde se había derramado la sangre de un agrarista se formaría un ejido. Esta "ley" se dio por los frecuentes conflictos armados sucedidos entre campesinos con distinta filiación política y concretamente después del 25 de junio de 1937 que se dio el asesinato del

ingeniero Roque Rubio (de la Comisión Agraria Mixta), de Simeón y Severo Delgado y Ciprano López (del Comité Agrario de La Petaca) y que Lázaro Cárdenas formó el gigantesco ejido La Petaca (con 13,376 has para 578 familias de beneficiados). \*11 Con este antecedente, Enrique Fernández Martínez (ahora como Gobernador Constitucional 1939-1943) decidió afectar La Ciénega con 1,555 has. para ser dotadas en provisional a 68 familias de Don Francisco (1,016 has.) y de Juana Ruiz (539 has.). \*12

La ejecución de la dotación provisional fue el 2 de febrero de 1942, pero sólo una minoría, apoyada por agraristas foráneos, tomó las tierras. \*13 A fines de ese año, los nativos de La Ciénega se quejaban con el delegado agrario de que pocos de los beneficiados trabajaban las tierras, muchos se habían ausentado ya que tenían tierras en otros ejidos y sólo regresaban a exigir la partición de la cosecha. Señalaban también, su rechazo a "un tipo de ejidatario que explota a los campesinos, pues esto contradice todos los principios de la Revolución agraria". \*14 Y en efecto, esta práctica, en que los beneficiados del ejido daban en aparcería la tierra fue muy generalizada en el norte de Guanajuato y no sólo representaba un abuso de poder sino que muchos campesinos, a veces también beneficiados por el dictamen presidencial, seguían trabajando su parcela y dejaban la mitad de su cosecha a la autoridad ejidal como una forma de afirmar que no querían adquirir ningún compromiso con los agraristas, ni con el Estado.

Paralelamente al proceso de dotación provisional realizado por las autoridades de la entidad, se da un movimiento opuesto: el de la protección a la propiedad gestionado por Andrés Medina (con apoyo de un amplio sector de campesinos) con las autoridades centrales que para los años cuarenta se movían sobre otros rieles políticos. En efecto, en 1941 Andrés Medina Francis retoma la propiedad de sus padres (sin el disfraz de las 14 fracciones) y gestiona la expedición de un Certificado de Inafectabilidad Ganadera (CIG) por 25 años, el cual le otorgan en 1943 el mismo día en que el Presidente de la República firma los fallos negativos para los peticionarios de Don Francisco y Juana Ruiz. \*15 Los peticionarios serían trasladados a los ejidos de la región donde había enormes superficies sin ser producidas.16 Así pues, las autoridades locales y federales se movieron en sentido opuesto y sembraron expectativas diferentes, lo cual generaba serios conflictos en el campo.

Para fines de 1943 la hacienda estaba protegida jurídicamente y los ejidos eran inexistentes. A muchos campesinos no les interesó la oferta del gobierno; otros, efectivamente, salieron del lugar pues el Banco de Crédito Ejidal les dio facilidades para la producción en diversos ejidos de la zona; \*17 otros más, salieron y regresaron con la idea de luchar por el ejido apenas se pudiera. Por lo que la finca sobrevivió al agrarismo cardenista al igual que otras haciendas vecinas como Peña Blanca y Cañada de la Virgen que también consiguieron certificados de inafectabilidad.

## **Fase II: el drama de la lucha por la tierra**

En 1951 Andrés Medina Francis murió y ante la alternativa del cambio de patrón y los nuevos tratos de trabajo, unos campesinos le pidieron al delegado agrario acomodo en las parcelas vacantes de los ejidos existentes en el municipio; \*18 pero los campesinos de Don Francisco y los de Juana Ruiz tomaron el producto de la siembra y nuevamente recurrieron a la solicitud agraria. Finalmente, habían cumplido con la fidelidad al patrón hasta sus últimos días y parece ser que no estaban dispuestos a establecer nuevas alianzas con quien viniera a hacerse cargo de la finca. Además, en los entornos se volvía hacer referencia al ejido, en estos asuntos andaban sus vecinos de Peña Blanca y de Juan González.

Cuadro 2. Segunda solicitud de las tierras.

Grupo peticionario CAM	Solicitud	Publicación	Censo	Dictamen de la
S. Antonio de la J 500 has)	24/09/49	10/11/49	--	21/09/53 N. f.t.a. (Res.Pres.11/02/1963:
C. de Juana Ruiz 500 has)	11/06/52	17/07/52	22 c.	21/09/54 ídem. (Res.Pres.14/01/1963:
Don Francisco	09/02/53	29/03/53	24 c.	21/01/55 ídem.

*f.t.a. Falta de tierras afectables. N. Negativo*

Fuente: C de Juana Ruiz, 2° sol. De dotación 2944 y Don Francisco, exp. 2968 ARAN, Guanajuato. Informe del CCA, 1984 exp. Don Francisco. 23/23826. ARAN, México.

El proceso otra vez comenzaba y, aunque ahora las autoridades locales dictaminaban en forma negativa (por la existencia de CIG en La Ciénega y sus entornos), había un margen de incertidumbre. Además, una vez muerto Don Andrés, la propiedad adquiriría otro significado por lo que Pastora Vargas (esposa) decidió vender la finca en 1956. El nuevo propietario fue Lorenzo Lapuente Zorrilla. No sabemos que tanto estaba enterado de la situación imperante en la finca, pero a él le tocará lidiar con los agraristas, con los funcionarios agrarios y abogados en una lucha incansable que lo llevó a la ruina y que se prolongó más allá de su muerte.

El primer paso de Lapuente fue confirmar la inafectabilidad del predio consiguiendo un CIG permanente en 1958. \*19 Este documento le dio mucha seguridad, pero menospreció el problema con los trabajadores y los posesionarios ya existentes en los poblados más importantes de la finca.

En 1956 Don Lorenzo intentó echar fuera a los campesinos posesionarios acusándoles de "paracaidistas", ante lo cual los líderes recurrieron al diputado Benigno Abundez (Presidente del Frente Zapatista) quien intervino con el gobernador para su defensa: "los campesinos de Juana Ruiz, San Antonio y Don Francisco no son paracaidistas sino nativos del lugar y peticionarios de tierras por más de 15 años", \*20 por lo que no logró sacarlos.

Las relaciones entre Lapuente y los trabajadores siguieron tensas. Sin embargo, en 1962, en respuesta al llamado que hizo López Mateos a los ganaderos en el sentido de que contribuyeran al programa agrario, el propietario le cedió al gobierno mil hectáreas; por lo que el Presidente, en 1963, resolvió dotar a Juana Ruiz y a San Antonio con 500 has para cada poblado. \*21

A raíz de estas resoluciones presidenciales se agudizaron los problemas, pues las tierras otorgadas (seleccionadas por Lapuente, con un proyecto aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el 07 de septiembre de 1963) \*22 son precisamente donde están los poblados de El Saucillo, La Palmita y Don Francisco y donde esos campesinos cultivaban las pocas tierras laborables, y al trasladarse la gente de Juana Ruiz y San Antonio se provocaría un conflicto entre todos ellos. No sabemos si la intención de Lapuente era precisamente enfrentar a los campesinos y que en esas tierras se hicieran "bolas" o, más bien, pretendía formar un solo asentamiento dejándoles un espacio para agostadero y algo de cultivo, a cambio de que le dejaran disponible las tierras cercanas

al casco de la finca. Esta segunda posibilidad también es pensada (ahora) por algunos campesinos del lugar ya que, curiosamente, Lapuente no se enemistaba con los trabajadores de Don Francisco (que están más metidos en la sierra) sino solamente con los campesinos cercanos al casco de la finca. \*23

Sin embargo, la acción creó incertidumbre y ante la posibilidad de verse invadidos, los campesinos de La Palmita y El Saucillo también solicitaron la tierra por la vía ejidal \*24 (los de Don Francisco lo habían hecho una década atrás). Por su parte, los nuevos ejidatarios se negaron a recibir las tierras y a través del Comité Regional Agrario de San Miguel le hicieron saber a Roberto Barrios (Jefe del Departamento Agrario) "queremos que el supremo gobierno nos conceda el lugar donde nacimos y las tierras que hemos abierto al cultivo y trabajado toda la vida". \*25

Ante esta actitud, Lorenzo Lapuente presionó para desalojarlos. Su estrategia fue de "mano dura" y con la ayuda de las autoridades locales, procedió a la detención y consignación de Fidel Ramírez y Ezequiel Agreda, presidentes del Comité Agrario de Juana Ruiz y de San Antonio y con este antecedente presionó a los otros para que aceptaran el traslado. En una asamblea realizada el 10 de julio de 1964 con la asistencia de los nuevos ejidatarios y diversas autoridades, se firmó un acta en la que "todos estuvieron de acuerdo". \*26 En esta don Lorenzo prometió proporcionar materiales para construir las viviendas, buscar un sitio adecuado para la perforación de un pozo para que obtuvieran agua potable y les proporcionaría material para inseminar su ganado vacuno. Los campesinos podrían llevarse todas sus pertenencias, incluso la cosecha de las tierras que habían trabajado. \*27

Y así, los ejidatarios se fueron a las tierras donadas durante un ciclo agrícola y firmaron de conformidad el deslinde (24 de agosto de 1964) de acuerdo con el proyecto de Don Lorenzo. \*28 Pero al año siguiente, los ejidatarios volvieron a ocupar sus antiguas casas y terrenos (alrededor de 60 has) "ya que las tierras dotadas son de mala calidad y las que son cultivables están ocupadas por los campesinos de Don Francisco". \*29 Al volver a sus antiguas viviendas, Lapuente insistió en acusarles de invasores. \*30 En sus múltiples denuncias siempre argumentaba haber cedido parte de sus tierras y poseer un certificado de inafectabilidad firmado por el Presidente, el cual parecía no importarle a nadie, aunque para Lapuente era el elemento legal donde depositaba toda su fe y su fuerza moral.

Poco después se produjeron más fricciones entre Don Lorenzo, apoyado por su abogado, y los campesinos. En 1965 Lapuente acusó a 38 campesinos de Juana Ruiz y de San Antonio de despojo de tierras y daños en propiedad ajena. Y por esta acusación se ejecutó la orden de aprehensión para siete ejidatarios: Sebastián Zúñiga, Ángel y Ambrosio Gómez, Alberto Soria, Jesús Tabera, Bartolo y Fidel Ramírez quienes estuvieron presos hasta 1970. \*31

Junto con estos acontecimientos Lapuente y su abogado, acompañados de las fuerzas de seguridad pública del estado y la policía judicial, llegaron al lugar para presionar el desalojo. Pero en esta ocasión, se enfrentaron con todas las mujeres que salieron a defender sus viviendas y las pocas tierras que tenían en posesión. Ellas "fueron baleadas y acusadas de delitos y amenazas, asalto en despoblado, ataques peligrosos e injurias". \*32 Esta participación pública de las mujeres es un acontecimiento significativo que en contadas ocasiones había tenido lugar en la historia agraria de Guanajuato y quizá se dio, porque no sólo se pretendía quitarles las tierras sino también, las viviendas. La tierra (hasta antes de los años ochenta en que se incrementó la migración) era considerada como un espacio para los hombres, donde las mujeres pocas veces participaban.

Estos enfrentamientos provocaron la denuncia de la Confederación Campesina Independiente (CCI) y de campesinos de otros ejidos afiliados a esta organización. Alfonso Garzón (miembro del Comité Ejecutivo de la CCI) se entrevistó con Roberto Barrios (Jefe del Departamento Agrario) a quien anteriormente le había solicitado la cancelación del certificado de inafectabilidad de la hacienda como único camino para arreglar los conflictos en La Ciénega. Roberto Barrios señaló que "mientras la Dirección de Inafectabilidad no resuelva el caso, las cosas deben permanecer tal y como se encuentran en los poblados de referencia... el Agrario no desaloja a campesinos que han vivido toda su vida en los lugares que ocupan". Alfonso Garzón pidió también el apoyo del gobernador para que la policía judicial no interviniera y para que se permitiera a los campesinos seguir trabajando las tierras. \*33

Por otra parte, los campesinos de Don Francisco, no querían que volvieran los ejidatarios, tenían una postura de agresión contra todo aquel que pretendiera tomar posesión de las tierras y metieron un juicio de amparo (1965) contra el titular del Departamento Agrario. En 1966 Lorenzo Lapuente también recurrió al amparo y por primera vez le ofreció al Departamento Agrario la venta de su finca. \*34

Lapuente, al enemistarse de esa forma con los campesinos, perdió toda posibilidades de negociación, y para 1970 parte de las tierras estaban prácticamente tomadas por los exaparceros y peticionarios; su ganado había sido robado, él estaba enfermo y muy endeudado con el Banco. \*35 En 1970 Don Lorenzo hace el último intento recurriendo al Presidente Díaz Ordaz, a quien le suplica que ponga fin a la invasión, \*36 pero no hubo respuesta. Al fin del año, el 12 de diciembre, Don Lorenzo visitó la hacienda y mientras los campesinos festejaban a la virgen de Guadalupe, se suicidó. Para los parientes cercanos de Don Lorenzo su muerte fue efecto de los problemas habidos con los ejidatarios y con las autoridades del gobierno federal que nunca le otorgaron el apoyo que, según ellos, se desprendía del certificado de inafectabilidad y que tampoco respondieron ante el ofrecimiento de venderles la finca. Sus últimos años habían sido de pleitos infructuosos que lo llevaron a la ruina y a la muerte. \*37 La hacienda jurídicamente fue heredada a María Gil, su esposa, y a María Teresa, su hija, pero, de hecho, ya había pasado a ser la manzana de la discordia por parte de los diferentes grupos de peticionarios que se peleaban entre sí por el reparto de las tierras.

### **Fase III: el arrebato de la tierra**

Una vez fallecido Don Lorenzo parecían que habían desaparecido los problemas. Su esposa e hija, resentidas por los acontecimientos, no volvieron a la finca sino hasta 1974, pero al verla tomada por los campesinos dieron todo por perdido y una vez más, se la ofrecieron en venta al gobierno.

En la finca se vivía un verdadero arrebato por las tierras. Ya desde 1969 se habían presentado conflictos entre los campesinos de Don Francisco apoyados por la CCI y los de la Palmita, respaldados por la CNC. Los primeros se decían posesionarios de las mil hectáreas (concedidas a Juana Ruiz y San Antonio en 1963) y retomaron los hechos violentos sucedidos a los peticionarios de 1936 y la posesión provisional otorgada en 1941 como elementos fundamentales y casi míticos para justificar su lucha: "La tierra les había costado deshonra y sangre" y esta idea les hacía más resistentes y les daba más fuerza moral en sus exigencias. No estaban dispuestos a ceder nada a sus vecinos (también trabajadores de la finca), más bien invitaban a otra gente sin tierra, residentes en Juan González y en El Saucillo (poblados cercanos) para ampliar su grupo de peticionarios. La CNC, por su parte, pedía garantías para sus afiliados y la

intervención de la XVI zona militar para desalojar a los campesinos foráneos. \*38 Pero al intentarse el desalojo, los de Don Francisco, ahora apoyados por la UGOCM, pidieron la intervención del delegado agrario. Por su parte, el delegado proponía un reparto en el que las tierras inicialmente destinadas para los de Juana Ruiz las trabajaran los de La Palmita y las otorgadas formalmente a San Antonio, las trabajaran los de Don Francisco. Pero este grupo argumentaba ser mayoría (45) por la incorporación de los de El Salitre y los de La Palmita eran sólo 25. \*39

El conflicto entre grupos se resolvió después de la muerte de Don Lorenzo ya que pudieron apropiarse de una amplia superficie de la hacienda. En 1973-1974 se decía que los de Don Francisco y sus anexos (El Salitre y La Palmita) ya estaban en posesión de 2,446 has (350 has. de temporal de segunda) con el pretexto de que el propietario las había abandonado por más de dos años. Los de Juana Ruiz se había apropiado de 1,350 has. y San Antonio de 658 has. De la parte noreste de la finca. Esta posesión de hecho entró en trámites de regularización mediante solicitudes de ampliación de ejidos.

Cuadro 3. Solicitudes de ampliación de ejido.

Grupo	peticionario	Solicitud	Publicación	Censo:	Dictamen de la CAM
S.	Antonio de la J	29/10/71	20/01/72	1973	84-H 31-c 1979 N f.t.a.
C.	de Juana Ruiz	24/03/73	21/06/73	1980	51-H 27-c 1980 N f.t.a.

CAM: Comisión Agraria Mixta; H: habitantes; c. Capacitados en materia agrícola; N: negativo; f.t.a. Falta de tierras afectables.

Fuente: S. A. De la Joya exp. 3708 y C de J. R. Exp. 3636. ARAN, Guanajuato y Informe del CCA, exp. Don Francisco, 23/23826, ARAN-México.

Al vencer en la larga lucha contra Don Lorenzo, los campesinos creían que ya no habría mayor obstáculo para la posesión y legalización de las tierras apropiadas, pero esto fue sólo una ilusión, ya que les esperaba un tedioso e incierto forcejeo que esta vez se manifestaba en agotadores y tardados trámites burocráticos en las oficinas de la capital.

#### **Fase IV: la regularización**

Los peticionarios de la exhacienda continuaron en la posesión de las tierras, aunque ésta tuviera un carácter ilegal y marginal. Por los conflictos habidos no habían sido beneficiados de programas gubernamentales de apoyo a la producción ni de bienestar social, por lo que los caseríos mantenían una imagen de los años veinte deteriorada por el transcurso del tiempo. Las pocas mejoras materiales en las viviendas parecían ser reflejo del trabajo de una tierra que reditúa poco y del escaso dinero obtenido de los parientes migrantes.

En 1980 hubo un serio intento gubernamental para terminar con el reparto agrario, y la forma de hacerlo fue que el Cuerpo Consultivo Agrario (CCA) diera fallos negativos y/o que el Presidente de la República dejara de firmar acciones dotatorias. En esta línea, los grupos peticionarios que nos ocupan tuvieron respuesta negativa por parte de las autoridades centrales.

Estos años fueron distintos en la relación Estado - campesinos y en la relación campesinos peticionarios y organizaciones. La CCI, que alguna vez les impulsó a tomar las tierras, los abandonó y, aunque de hecho no pensaban (ni piensan) dejar sus lugares, ahora les tocaba vivir la incertidumbre y depender de la última palabra de las autoridades federales, que dejaban de preocuparse por el ejido.

En 1982 los peticionarios se ligaron con la UGOCM Jacinto López, y esta organización insistió en las tierras manifestando su inconformidad con el dictamen

negativo del CCA. Los siguientes nueve años (1982-1991) fueron de una constante insistencia por parte de esa organización y, la respuesta de la Secretaría de la Reforma Agraria (SRA), fue de estudios y diversos trámites para resolver las dotaciones agrarias.

Desde 1984 el Delegado Agrario y el personal del CCA coincidían en que era procedente realizar la dotación de tierras. Las demandas legales habían sido contra los residentes de Juana Ruiz y San Antonio y, curiosamente, no había acusaciones contra los residentes de Don Francisco y anexos, por lo que se consideraba que ellos habían estado en posesión quieta y pacífica de las tierras desde varias décadas atrás. Los de Juana Ruiz y San Antonio dejaron de tener acusaciones en 1970, lo cual también les posibilitaba acceder a la tierra. Según los funcionarios agrarios, debía dotarse a los de Don Francisco de las tierras ocupadas por los de Juana Ruiz y San Antonio y luego, hacer la permuta (ya que los de Don Francisco y anexos ocupaban las tierras otorgadas a Juana Ruiz y San Antonio) y además, resolver la solicitud de ampliación de esos poblados. Todo esto sería posible si la SRA compraba la finca, cosa que María Gil viuda de Lapuente había propuesto en 1974 y en 1984.

Esta propuesta que implicaba realizar diversos trámites (dejar sin efecto el CIG, comprar el predio, etc), finalmente se realizó. En 1988, 22 años después del primer ofrecimiento de venta de La Ciénega por parte de Lorenzo Lapuente, su viuda María Gil recibió 450 millones de pesos (viejos) por la finca. Y finalmente, en 1991 se publica la Resolución Presidencial que pone fin a más de 30 años de problemas e incertidumbres. Los residentes de Don Francisco y sus anexos recibieron títulos que legalizan la posesión de 2,625 has de agostadero y temporal; los de Juana Ruiz 1,038 has y los de San Antonio de la Joya 790 has. \*40

## COMENTARIOS

El Artículo 27 de la Constitución y los decretos gubernamentales que iban en el mismo cauce, marcaron un tipo de tenencia de la tierra en la que coexistía la propiedad privada con la propiedad social otorgada por el Estado a los campesinos. Pero estos principios, en su dimensión declarativa, no significaban la solución automática de los conflictos vinculados con el reparto de la tierra. Entre la norma y la realidad siempre hay una gran distancia y la historia del caso estudiado, lo confirma. En la vida real hubo un largo y penoso proceso entre los protagonistas: propietario, campesinos y funcionarios del gobierno.

El proceso vivido en La Ciénega fue transperiódico en términos políticos ya que se inició con el presidente más radical de la reforma agraria (Lázaro Cárdenas), transitó por todas las altibajas de la política gubernamental y sus contradicciones y, terminó con el presidente que, en términos legislativos, puso fin al reparto de la tierra como una vía de justicia social (Carlos Salinas). También es "transgeneracional" por el hecho de que la problemática de la tierra se dio en diferentes épocas con los dos propietarios de la finca y con varias generaciones de campesinos.

Por otro lado, en 35 años se cierra un círculo en el que pareciera que se requiere del sacrificio para que la tierra se de: en 1936 matan y/o mutilan a los agraristas anticlericales y en 1970, se suicida el dueño de la finca, justamente durante los festejos que los peticionarios realizaban a la Virgen de Guadalupe. Por lo que tierra, poder, religión y sangre están estrechamente ligados en esta historia.

La experiencia de La Ciénega también nos muestra las diferentes alianzas que se dieron entre los actores sociales a lo largo del tiempo. En la primera etapa, la demanda de la tierra fue de minorías y el aspecto anticlerical con el que se ligó el agrarismo imposibilitó que los campesinos se sumaran a esta lucha, por lo que la relación patrón -



trabajador fue determinante para postergar la afectación agraria, cosa que no sucedió después.

En efecto, a partir de 1956, con el cambio de propietario, no se pudieron construir alianzas entre Lapuente y los trabajadores, y se inició un movimiento en que los campesinos se apropiaron de la tierra (y de la producción) y estrecharon sus ligas con las organizaciones campesinas e instancias gubernamentales. Este movimiento fue inspirado tanto en la Constitución (que les daba el derecho de luchar por el ejido) como por los precedentes dramáticos sucedidos con sus líderes y en la dotación provisional otorgada décadas atrás. Estos hechos constituyeron un punto de referencia psicológico, con el cual veían justificada su lucha. Este movimiento tomó más fuerza por la falta de entendimiento y negociación con el nuevo dueño a quien nunca le consideraron patrón.

Por su parte, Don Lorenzo pensaba en su certificado de inafectabilidad como un baluarte jurídico que le permitiría un amplio dominio sobre esas tierras. Motivado por una justicia que, según él, le otorgaba ese documento, desató una serie de agresiones contra los residentes posesionarios de sus tierras. Lapuente sobrevaloró la importancia del certificado y al mismo tiempo, desvaloró los derechos de los campesinos quienes se sumaban a la idea del ejido y apelaban a las instancias jurídicas y gubernamentales logrando su apoyo. Don Lorenzo se involucró en varios litigios jurídicos, gastó mucho dinero en abogados y finalmente, no obtuvo ningunos resultados positivos. Así que la fe ciega en la fuerza jurídica del certificado de inafectabilidad, le costó la vida.

Pero el largo conflicto no sólo era una lucha de resistencia o cuestión de necesidades opuestas de trabajadores y dueño de las tierras. Cuando muere Don Lorenzo, los campesinos vivieron la euforia de la victoria sin sospechar siquiera los impedimentos gubernamentales: los "fallos" negativos del Cuerpo Consultivo Agrario (1980), las declaraciones del fin del reparto de tierras, la incertidumbre, la lucha contra las políticas "duras" y los largos trámites burocráticos que implica cualquier regularización agraria.

La historia de los protagonistas de La Ciénega ejemplifica los lastimosos efectos de una política y una legislación que a veces quería quedar bien con "unos", otras veces, con "otros" y otras más, "con todos" y que a la vez, para resolver cualquier conflicto, adoptaba la estrategia del "tortugismo", es decir, de evadir la toma de decisiones acordes con las expectativas que ellos mismos habían creado.

Por último, quiero señalar que este trabajo es resultado del análisis de documentos del Archivo del Registro Agrario Nacional (enriquecido con entrevistas locales) y que en esos documentos que a primera vista aparecen como "fríos" y "secos" (características propias de cualquier papeleo jurídico) se encuentran tensiones, pasiones, añoranzas y utopías que motivaron la vida y la lucha de los protagonistas de estos casos locales que intento interpretar y relatar.

## **SÍNTESIS**

A través de un estudio de caso se describen los avatares de la lucha por la tierra que abarcó un largo proceso iniciado en 1936 con Lázaro Cárdenas, el presidente más radical de la reforma agraria, y culminó en 1991 con el presidente Carlos Salinas que dio fin al reparto de la tierra. Es una historia que cruzó por varias generaciones cuyos protagonistas lucharon apoyándose, cada parte, en razones que inspiraron sus pugnas. El trabajo no sólo narra acontecimientos sino que invita hacer un tipo de microhistoria que coloque el acento en las peripecias dramáticas de la vida. En mi opinión, el investigador de la microhistoria no debe olvidar que el

resultado de la lucha en la percepción de sus agentes no era claro, y que por lo tanto, estuvo lleno de preocupaciones e incertidumbres, así como el presente lo está para nosotros.

- \* 1 Una versión muy similar de este trabajo fue publicado en: Guanajuato: aportaciones recientes para su historia. , Coordinado por Patricia Moctezuma, Ed. Colegio de San Luis y Universidad de Guanajuato. México, 2004.
- \* 2 Pedro Canales y Mijail Málishev . La aceleración de la historia y la reducción del presente. En: Ciencia ergo sum, , UAEM, Toluca, 2000, Vol. 7, N° 1.
- \* 3 Censo General de población del estado de Guanajuato, 1921.
- \* 4 Informe de Antonio Paredes Ruiz, del CCA, 6/11/1984, Don Francisco, exp. 23/23826.
- \* 5 Informe reglamentario del 8/02/1956. Ciénega de Juana Ruiz, exp. 2944.
- \* 6 Ibidem. Peña Blanca en 1927 pertenecía al General José Marcial Gutiérrez; Cañada de la Virgen era de Juan de Dios López C en 1930 y Agustín González, en 1930, era propiedad de Antonio Vivero.
- \* 7 Hemos encontrado reportes de 1915 - 1920 en que varios hacendados se quejan de endeudamiento y baja de producción e incluso hipotecas y ventas de tierras por ese motivo.
- \* 8 Informe de Antonio Paredes, CCA, 6/11/1984. Exp. Don Francisco, 23/23826.
- \* 9 14/07/1936. Inf. de Roberto Aguirre, Jefe de Brigada Agraria, Don Francisco, exp. 1334 y 2968.
- \* 10 30/06/41. Al Delegado. De José Guadalupe Padilla, a nombre de los campesinos de La Palmita, Don Francisco y Saucillo. Exp. C de Juana Ruiz, 1243.
- \* 11 "Epílogo del caso de La Petaca, el propietario de la finca y el mayordomo condenados a 30 años de prisión". Periódico Guanajuato, de Irapuato 10/07/937. En La Petaca, exp. 875.
- \* 12 Dictamen del gobernador. Ciénega de Juana Ruiz exp. 1243 y Don Francisco exp. 1334.
- \* 13 C de Juana Ruiz, exp. 1243.
- \* 14 21/11/1942. Al Delegado. Del Dir. de Org. Agraria. C de Juana Ruiz, exp. 1243.
- \* 15 Informe de Antonio Paredes, CCA 6/11/1983. Exp. Don Francisco 23/23826.
- \* 16 25/03/1943 Informe del Delegado Agrario. C. De Juana Ruiz exp. 1243 y Don Francisco, 2968.
- \* 17 "25/02/1943. Al Delegado de Julián Rodríguez, Srio Gral del DA. Y 24/06/1948. Se adjunta censo de 45 capacitados que fueron incorporados a otros ejidos de la región. Exp. Don Francisco, 1234.
- \* 18 27/10/1953. Al Delegado del Ing. Abel Hernández. Transcribe petición de campesinos que piden acomodo en otros ejidos del municipio. Ciénega de Juana Ruiz, exp. 2944
- \* 19 Informe de Antonio Paredes del CCA 26/nov/1984 exp. 23/23826.
- \* 20 9/08/1956. Oficio dirigido al Gobernador del estado del Delegado Agrario. Transcribe carta del diputado Benigno Alvarez, Pres. del Frente Zapatista. Exp. Don Francisco 1334 y C. de J. R. 2 944.
- \* 21 Resolución presidencial. Del 14/01/1963. Publicado el 11/02/1963 en el D.O.F.
- \* 22 Informe de Antonio Paredes del CCA, 1984. Exp. 23/23826.
- \* 23 Entrevista con Don José, ejidatario de Ciénega de Juana Ruiz, noviembre de 1997.
- \* 24 La Palmita de Ciénega de Juana Ruiz, exp. 23/3981. Solicita la tierra el 21/08/1963, tenía 101 habitantes y 33 capacitados en materia agraria. La CAM dio un dictamen negativo en 1979 por falta de tierras afectables.
- \* 25 3/12/1963. Oficio dirigido a Roberto Barrios, Jefe del DA de Fidel Ramírez pres. del CPEA de Juana Ruiz y Adalberto Andrade, Srio del Comité Reg. Campesino de SMA. C de Juana Ruiz, exp. 2944.
- \* 26 12/09/67 Inf. de Alfredo Guerrero Tarquín, Procurador Agrario de Guanajuato. Exp. 2944.
- \* 27 Idem.
- \* 28 Informe del CCA, 1984. Exp. 23/23826.
- \* 29 26/01/65. Al Jefe del DA del Delegado. Informe. Ciénega de Juana Ruiz, exp. 2944.
- \* 30 27/03/1965. Al Delegado de Ernesto Rojas, director General de Inspección y quejas del DA. Transcribe telegrama al Presidente enviado por L. Lapuente. . Ciénega de Juana Ruiz, exp. 2944.
- \* 31 27/06/1968. Informe del Delegado al Jefe del DA exp. 2944.
- \* 32 30/04/1965. Al Gobernador Torres Landa de Alfonso Garzon, Srio de la CCI; Exp. 2944.
- \* 33 Idem.
- \* 34 10/04/1966 Al Delegado Agr. de L. Lapuente. Exp. C.J.R. 2944 y S. Antonio exp. 2861.
- \* 35 Había tenido embargos judiciales en su finca en 1967, 1968 y 1973. Informe de Antonio Paredes, CCA, 1984. Exp. Don Francisco 23/23826.
- \* 36 1°/01/1970. Al Presi. Constitucional de los EUM, Lic G.D.O. de L. Lapuente. Exp. 2944.
- \* 37 Entrevista, San Antonio de la Joya, 1997. 10/04/1966 Al Delegado Agr. de L. Lapuente. Exp. C.J.R. 2944 y S. Antonio exp. 2861.
- \* 38 3/10/1969. Al Delegado de Raymundo Flores, CNC. Exp. Don Francisco, 2968.
- \* 39 16/06/1970. Al Delegado de Raymundo Flores, CNC. Exp. Don Francisco, 2968.
- \* 40 Res. Pres. Don Francisco: 08/05/1991. D.O.F. Ciénega de Juana Ruiz, 09/05/1991, D.O.F.

## FUENTES

CANALES, Pedro y MÁLISHEV, Mijail. "La aceleración de la historia y la reducción del presente". En: Ciencia ergo sum, Vol. 7, N°1, UAEM, Toluca, 2000.

ARCHIVO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, Guanajuato  
DON FRANCISCO, dot. 1334; 2° solicitud de dot., 2968 Ciénega de Juana Ruiz, dot. 1234; 2°s de dot. 2944; Ampl., 3636; San Antonio de la Joya, dot. 2861; Ampl. 3708; La Petaca, exp. 875.

ARCHIVO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, México  
PALMITA DE CIÉNEGA DE JUANA RUIZ, exp. 23-13981; Don Francisco: exp. 23/23826.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 14/01/1963; 11/02/1963; 08/05/1991; 09/05/1991.

VISITA A LOS POBLADOS Y ENTREVISTAS A LOS EJIDATARIOS DE CIÉNEGA DE JUANA RUIZ, San Antonio de la Joya y Don Francisco, San Miguel de Allende, noviembre de 1997.